UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 000021-2020-0-0206-JP-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ÁNCASH, 2024

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

CANAZA VEGA, ROBERT SEMION

ORCID:ORCID: 0009-0007-4060-6006

ASESOR

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID:0000-0003-2381-8131

CHIMBOTE-PERÚ

2024

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0615-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:45** horas del día **30** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
BARRAZA TORRES JENNY JUANA Miembro
Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 000021-2020-0-0206-JP-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ÁNCASH, 2024**

Presentada Por :
(0811072025) **CANAZA VEGA ROBERT SEMION**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado.**

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

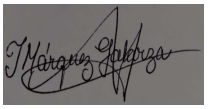

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

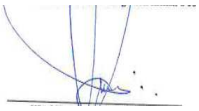

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Miembro

Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Asesor

CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 000021-2020-0-0206-JP-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ÁNCASH, 2024 Del (de la) estudiante CANAZA VEGA ROBERT SEMION, asesorado por MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 22% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote,05 de Febrero del 2025

Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Primero, quiero expresar mi agradecimiento a mis progenitores, a mis dos hijos extraordinarios que siempre están a mi lado y me han proporcionado su respaldo.

Le expreso mi mayor agradecimiento a mi tutor por su compromiso y paciencia, sin su apoyo académico no hubiese logrado alcanzar este objetivo tan deseado.

Finalmente, quiero expresar mi gratitud a la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote por brindarme la oportunidad de conseguir mi tan anhelado grado.

Robert S. Canaza Vega

DEDICATORIA

A Dios, por haberme otorgado la posibilidad de lograr este objetivo tan especial en mi vida, a mi madre por acompañarme en todo mi desarrollo profesional, y a mis dos hijos, André y Adriano, que son la inspiración de mi existencia. A mi padre, quien me guía desde el cielo y que sus consejos en vida son el cimiento de mi camino y como no dedicárselo a mi hermano Grimaldo que es mi segundo padre.

Robert S. Canaza Vega

ÍNDICE GENERAL

Pág

Carátula.....I

Jurado evaluador..... II

Reporte turnitin..... III

Agradecimiento IV

Dedicatoria..... V

Índice general VIII

Índice de resultado.....IX

Resumen X

Abstract.....XI

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1

1.1. Descripción del problema..... 1

1.2. Problema de investigación..... 3

1.3. Objetivos de investigación 4

1.4. Justificación..... 4

II. MARCO TEÓRICO 6

2.1. Antecedentes..... 6

2.2. Bases teóricas de la investigación 8

2.2.1 Procesales relacionados con las sentencias en estudio 8

2.2.2. El proceso 8

2.2.3. El proceso único..... 8

2.2.4. Postulación del proceso 9

2.2.5. Fases..... 9

2.2.6. Principios aplicables 10

2.2.7. Secuencia del proceso..... 11

2.2.8. Los sujetos del proceso..... 13

2.2.8.1. Concepto 13
2.2.9. La prueba 14
2.2.10. La Sentencia 15
2.2.11 Juicio jurídico. 18
2.2.12 El derecho de alimentos 23
2.2.13 Características 24
2.2.14 La pensión alimenticia 24
2.2.14.1. Concepto 24
2.2.14.2. La obligación alimenticia 25
2.2.14.3. Clases 25
2.2.14.4. El alimentante 25
2.2.14.5. El alimentista 26
2.2.15 Bases teóricas sustantivas 26
2.3 Marco conceptual 27
2.4. Hipótesi 29
III. METODOLOGÍA 30
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación 30
3.2 Unidad de análisis 31
3.3 Variables: Definición y operacionalización 31
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos 31
3.5 Método de análisis de datos 31
3.6 Aspectos éticos 32
IV. RESULTADOS 33
V. DISCUSIÓN 35
VI. CONCLUSIONES 39
VII. RECOMENDACIONES 41
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 42

ANEXOS 46
Anexo 01. Matriz de consistencia 47
Anexo 02. Evidencia empírica del objeto en estudio 48
Anexo 03. Operacionalización de la variable 64
Anexo 04. Instrumento de recojo de datos 76
Anexo 05. Descripción del recojo y organización de los datos 82
Anexo 06. Declaración jurada de compromiso ético y no plagio 120

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

- Calidad de sentencias de primera instancia – pensión de alimentos…….....33
- Calidad de la sentencia de segunda instancia - pensión de alimentos..……...34

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: determinar la calidad de las resoluciones de primera y segunda instancia en relación a la pensión de alimentos, de acuerdo con los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00021-2020-0-0206-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva de la primera sentencia es: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta calidad. Las sentencias de primera y segunda instancia destacan por una buena calidad en la aplicación de normas y protección de derechos sociales. Ambas sentencias presentan exposiciones claras, valoraciones probatorias adecuadas y resoluciones congruentes, reafirmando la correcta interpretación de derechos pensionables y superando desafíos normativos. La línea de investigación estudia el derecho constitucional y guarda una relación con esta sentencia porque se vulnera el derecho fundamental de la alimentación.

Palabras clave: alimentos, pensión, proceso civil y sentencia.

ABSTRACT

The objective of this research is to determine the quality of the first and second instance rulings regarding child support, based on relevant legal, doctrinal, and jurisprudential parameters, in case file 00021-2020-0-0206-JP-FC-01, from the Judicial District of Ancash – Huaraz, 2024. The study is descriptive in nature, qualitative, non-experimental, retrospective, and cross-sectional. The techniques applied to extract data from the rulings of a single judicial case are observation and content analysis, with a checklist as the instrument used. According to the results, the quality of the expository, argumentative, and resolutive parts of the first ruling are: very high, very high, and very high; while the second ruling has the same ratings: very high, very high, and very high. In conclusion, both rulings are classified as of very high quality. The first and second instance rulings stand out for their strong quality in applying laws and protecting social rights. Both rulings present clear explanations, adequate evidentiary assessments, and consistent resolutions, reaffirming the correct interpretation of pension rights and overcoming normative challenges. This research line studies constitutional law and is related to this ruling because it involves a violation of the fundamental right to food.

Keywords: food, child support, civil procedure, ruling.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Los procesos de alimentos constituyen aproximadamente el setenta por ciento de los expedientes que se tramitan en los juzgados de Paz letrados a nivel nacional. Asi mismo en nuestro país, se considera el derecho a los alimentos como un derecho fundamental y que es un deber de los padres garantizarlos. El orden de prelación que se señala en el artículo 93° Código de Niño y Adolescentes, señala claramente que los obligados principales son los padres (padre o madre), es decir a la falta de uno de ellos continúa como obligación principal el padre o madre que se encuentre presente. Asi mismo según nuestras leyes, el derecho al alimento no solo implica garantizar el acceso a los productos necesarios para una adecuada nutrición y alimentación, sino que también incluye aspectos como la educación, vivienda, ropa, atención sanitaria, transporte, recreación, entre otros; que puedan favorecer el crecimiento integral de las personas.

El código civil en el Artículo 472° precisa al alimento como aquello esencial para la subsistencia, vivienda, ropa, educación, formación y formación laboral, atención médica y psicológica y entretenimiento, se ajusten a la situación y capacidades de la familia, de acuerdo con la situación y capacidades de la familia.

Del mismo modo el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 92° aprobado con la Ley N° 27337, modificado por la Ley N° 30292, señala "que los alimentos son lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente". También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto

En ese escenario, en nuestra actualidad, numerosas familias, en particular las madres de familia se encuentran en procesos de alimentos y deben presentarse ante los tribunales para salvaguardar y hacer respetar el derecho de sus hijos cuando uno de los progenitores no cumple con esta responsabilidad. Y es en este preciso momento, el juez, dentro de sus competencias y facultades interviene tratando estos procesos hasta emitir finalmente una resolución mediante una sentencia que admite las demandas. Según datos de la defensoría en el país, el 47,5% considera que no se hizo justicia en su caso, es decir una de las partes no están de acuerdo con estas resoluciones, en su mayoría debido a que las sentencias fijan una pensión muy por debajo de sus expectativas económicas y consideran que no es

equitativo y algunas porque piensan que el juez no ha valorado las necesidades reales del alimentista.

Si bien es cierto que el proceso de alimentos ha sido diseñado legalmente como un proceso célere que tiene como finalidad que los beneficiarios obtengan lo indispensable para cubrir sus necesidades básicas como alimentación, salud, vivienda y educación. No obstante, la diversidad social, económica y cultural del país pone en evidencia que no se ha logrado la satisfacción de estas necesidades en todos los casos.

Por otro lado, es importante advertir la existencia de la asignación anticipada de alimentos que es una medida temporal que equivale a un adelanto de la pensión que será determinada en la sentencia y se fundamenta en la necesidad impostergable que tienen las y los beneficiarios de las prestaciones de alimentos. Las medidas temporales sobre el fondo están reguladas en el artículo 674° del Código Procesal Civil. Sin embargo, los Jueces de Paz Letrado en muchos de los procesos no aplican esta medida aun cuando de oficio deberían de ordenar. En relación a este punto, la Defensoría del Pueblo en una investigación llevada a cabo el 2018 determinó que solo el 65% de los jueces aplican esta medida, lo que evidentemente afecta a los alimentistas, porque la demandante debe pedir la Asignación Anticipada por escrito cuando debería hacerlo de manera autónoma, asumiendo así que desempeñan un rol tuitivo. En la misma línea, los montos económicos establecidos en los procesos de alimentación, tal como se presenta en este expediente, que son el foco de mi estudio son cantidades que abarcan principalmente la alimentación, lo que los sitúan como familias en situación de vulnerabilidad y que no favorece el desarrollo del niño en su todas sus dimensiones principalmente en la formación de la arquitectura del cerebro y genere conexiones sinápticas y se desarrolle de la mejor manera posible (Pérez, 2009).

En ese contexto, resulta crucial entender los procedimientos que el juez debe seguir en un caso de alimentos y qué aspectos debe considerar al emitir una resolución. Nos referimos a la calidad de una sentencia judicial. Hay numerosas investigaciones acerca de este tema, cuyo objetivo es reconocer y aclarar las razones que los administradores de justicia adoptan respecto a este conflicto que impacta a la población que se dirige al órgano judicial con el objetivo de solucionar sus dificultades.

En el Perú, se han llevado a cabo reformas judiciales para mejorar la calidad de las decisiones judiciales. La Ley de Carrera Judicial (2008) define varios criterios para evaluar la calidad de resolución judicial, incluida la claridad en la exposición del problema legal, la coherencia

y solidez en la argumentación del fallo, el uso adecuado de la jurisprudencia nacional e internacional y la proporcionalidad entre la demanda planteada y la sentencia emitida.

Los criterios para fijar los alimentos, según Rospigliosi E (2012) son: a) vínculo legal, b) necesidades del alimentista, c) posibilidad del alimentante y d) proporcionalidad en su fijación.

En consecuencia, el objetivo de esta investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos en el expediente N° 000021-2020-0-0206-JP-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash, 2024, y, principalmente, profundizar en los criterios utilizados por el juez al establecer la pensión de alimentos para determinar si la decisión satisface realmente las necesidades del alimentista de una manera que le permita llevar una vida con condiciones básicas para un buen desarrollo y formación, considerando que los primeros mil días de los niños y niñas son la base del ser humano, ya que según la evidencia científica esta etapa de la persona es crucial para sentar las bases de su futuro y sea una persona con un desarrollo integral.

1.2. Problema de investigación

General: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000021-2020-0-0206-JP-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2024?

Específicos

- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia pensión de alimentos, en función de su calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?
- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, en función de su calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?

1.3. Objetivos de investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000021-2020-0-0206-JP-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos, en función de su calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, en función de su calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

La investigación se justifica ya que los procesos de alimentos representan cerca del setenta por ciento de los expedientes que se tramitan en los juzgados de Paz letrado competentes a nivel nacional. De igual forma, los usuarios sostienen que sus reclamos no han obtenido una solución satisfactoria debido a que en numerosos casos los magistrados no han respetado los principios rectores que se aplican en los procesos de alimentos, especialmente cuando involucran a menores de edad. En consecuencia, esta investigación permitirá profundizar nuestros conocimientos de manera práctica, sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el expediente 000021-2020-0-0206-JP-01, del Distrito Judicial de Huaraz, los resultados que obtendremos del análisis del expediente, permitirá, reconocer el acto procesal contenido en un proceso de alimentos, las normas legales que son utilizadas en la solución del conflicto de interés, la doctrina aplicada, así como las motivaciones que dieron razón a la decisión del juez, sin dejar de lado la literatura.

Este trabajo se justifica ya que: i) se adecúa a la línea de investigación universitaria, ii) trata un asunto legal de la sociedad que resultará beneficioso para las generaciones venideras, iii) resulta útil para el cálculo estadístico en futuras investigaciones estadísticas, y iv) asiste a

los alumnos de pregrado en la lectura y reflexión sobre la situación legal presente y la calidad de las sentencias en su desarrollo futuro.

Por lo tanto, este trabajo, sin el propósito ni intención de rectificar o corregir la decisión del juez, evaluará la calidad de la sentencia examinando escrupulosamente sus elementos o componentes.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

En Argentina, Castiglioni S. (2018), realizó un estudio de investigación denominado "Poder Judicial indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora". El problema que se plantea es la falta de una metodología simple y ágil que permita a los integrantes de las oficinas judiciales definir, diseñar, implementar y modificar, de manera sostenida en el tiempo sistemas de indicadores de gestión a medida. Una mejora en este sentido implicaría que las oficinas pudieran diseñar y gestionar sus propios sistemas de indicadores de gestión, para de esta manera responder a la necesidad de transparencia, resultados y calidad en el servicio y en las decisiones. Durante la investigación se llevaron a cabo entrevistas en profundidad con informantes clave, con los datos obtenidos se planificaron reuniones de investigación acción en un juzgado modelo y se armó el marco teórico y el estado de la cuestión realizando búsquedas bibliográficas. Los resultados obtenidos en materia de programas, sistemas e indicadores se utilizaron como datos de entrada para la generación de un modelo auto-gestionable modular de implementación de indicadores. En conclusión, señala que es posible ofrecer a las oficinas judiciales una herramienta guía que les permita diseñar y gestionar sus sistemas de indicadores y utilizarlos en pos de la mejora y que las ayude acelerando sus procesos de decisión entregando productos de calidad a los ciudadanos en un tiempo razonable.

Ramón, M. (2015) en su tesis titulada Extíngase la obligación que tiene el obligado principal de pasar Alimentos, cuando el beneficiario ha contraído obligaciones como progenitor. Tesis previa a optar por el grado de Licenciada en Jurisprudencia y Titulo de Abogada. Tuvo como objetivo realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario al Código de la Niñez y Adolescencia en lo referente a que la obligación de pasar alimentos es responsabilidad individual y personal del obligado principal; para lo cual siguió con la metodología analítica, llego a la conclusión de que al pasar el padre una pensión de alimentos el beneficiario que ha contraído obligaciones como progenitor, se le está fomentando la irresponsabilidad con respecto a sus hijos, y constituye una falta de respeto a sus padres (p.139). De dicha investigación sobresale que el beneficiario de una pensión alimenticia que ha contraído obligaciones de progenitor, está en la obligación moral y por mandato legal a hacerse responsable de sus hijos e hijas.

2.1.2. Locales o regionales

Mello, R. (2019) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prestación de alimentos, en el expediente Nro 00043-2016- 0-3102-JPFC-02, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga; 2021”. cuyo objetivo fue calidad de las resoluciones de primera y segunda instancia en relación a los Alimentos, de acuerdo con los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, sobre Alimentos en el expediente Nro. 00043- 2016-0-3102–JP-FC-02 del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga- 2021; para ello utilizó una metodología de corte cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, llegando a la conclusión de que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. Donde resalta que la función importante que cumple la administración de justicia en nuestro país se ve deteriorada por la lentitud existente dentro del desarrollo del proceso.

Rojas (2017) En su investigación titulada "Análisis jurídico del formulario de demanda de alimentos y la reducción de la carga procesal", Se utilizó la ficha de entrevista y el análisis descriptivo para recopilar datos. El objetivo de este estudio fue resolver un problema social y se llegó a la conclusión de que los jueces de Paz Letrado de Lima tienen una gran carga procesal y que el presupuesto económico del poder judicial es limitado, lo que provoca una demora en los procesos de alimentos. Enseñando la verdadera situación de estas instituciones legales y su excesiva carga, y propone la creación de un formulario prestablecido de demanda de alimentos para que los demandantes puedan enseñar la verdadera situación de estas instituciones legales y su excesiva carga, y propone la creación de un formulario prestablecido de demanda de alimentos para que los demandantes puedan acceder a él.

En su investigación de 2018, Morales buscó "Determinar en qué medida influye la pena privativa de la libertad efectiva en el incumplimiento de la obligación de prestar asistencia alimentaria en el delito de omisión de asistencia familiar en el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huamanga." La data se recopilo mediante entrevistas con funcionarios de justicia, un estudio cuantitativo y cualitativo que utiliza el manejo de información y su interpretación. Se concluye que la pena de reclusión efectiva tuvo un efecto considerable en la violación del deber de proporcionar alimentos en los delitos de negligencia en la asistencia familiar del Segundo Juzgado Penal de Huamanga.

Por lo tanto, se debe aplicar sanciones de menor gravedad para asegurar que los alimentos adeudados sean efectivos, ya que esta medida no mejora el cuidado ni la alimentación de los menores alimentistas.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1 Procesales relacionados con las sentencias en estudio

En el Perú la competencia está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (art. 53). "Por lo tanto, la competencia es una categoría legal, que en la práctica se refiere al reparto de la facultad de administrar justicia, o en otras palabras, a la dosificación de la jurisdicción. Esta categoría está preestablecida por la Ley. y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión". En el caso en estudio, que se trata de alimentos, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, según el Art. 53° de la mencionada Ley.

2.2.2. El proceso

Bacre, (1986) señala que "es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes". Del mismo modo Couture, (2002). afirma, "que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento"

2.2.3. El proceso único

Santos (2013) define que "el proceso único, corresponde a un proceso célere, porque su urgencia de atención lo amerita está contemplado en el art. 161 del código de los niños y adolescentes, refiere el investigador que con el anterior código del niño y el adolescente se tramitaba la pensión de alimentos vía proceso sumarísimo, cuando se encontraba prueba indubitable del entroncamiento familiar, y cuando no existía debía considerarse otorgar actuaciones probatorias. En la actualidad cuando la pretensión de alimentos favorece al menor su vía procedimental es el proceso único y cuando la demanda de alimentos es para un adulto está contemplado en la vía de proceso sumarísimo".

2.2.4. Postulación del proceso

La demanda debe cumplir con los requisitos y los anexos establecidos en los art. 424 y 425 del Código Procesal Civil, para ello no es exigible el concurso de abogados es decir la defensa no es cautiva para el caso de alimentos.

2.2.5. Fases

Según Rioja (2021) existen fases del proceso único.

f) La Conciliación.

Es un método alternativo de conflicto a la que las partes acuden mediante un centro de conciliación no judicial o enmarcado en un procedimiento judicial. Si las partes alcanzan un consenso en cuanto al valor total del conflicto, el magistrado dictará un fallo que validará el pacto y establecerá el término del procedimiento.

g) Planteo de fórmulas conciliatorias.

Es cuando se propone una solución apropiada al conflicto de intereses y se consigue alcanzar un acuerdo con las partes, transformando al juez en un ente más activo y desterrando a aquellos que solo se limitaban a preguntar: ¿Hay alguna posibilidad de un acuerdo? ¿O buscan alcanzar un acuerdo? una manera de realizar el proceso de forma simple, lo que convierte al juez en un individuo bastante pasivo.

h) El saneamiento del proceso.

Es cuando después de que el intento de conciliación sea infructuoso, El magistrado confirmará la existencia de una relación procesal viable y solucionará todas las cuestiones que se hubieran planteado o que se presenten durante la audiencia. Además, tiene la capacidad de revisar minuciosamente el Litis para evitar futuras nulidades. Finalmente, resolver las excepciones de declaración y demanda especiales.

i) La fijación del hecho controvertido y no controvertido.

El juez evaluará los hechos que las partes presentaron en los actos postulatorios sobre el tema del proceso, así como los hechos en los que no hay contradicción. Por lo tanto, el juez está obligado a establecer los puntos controvertidos, que son las demandas de la parte demandada que requieren justicia, incluso si la parte demandada ha sido declarada rebelde.

j) Saneamiento probatorio.

El propósito de esta sección es aceptar los diversos métodos probatorios propuestos por las partes que ya fueron admitidos por el magistrado para la tacha u oposición, y decidir si se expurgan o no algunos que no están relacionados con el caso. El juez debe decidir si las pruebas proporcionadas por las partes son adecuadas. El filtro de aceptabilidad debe ser riguroso.

2.2.6. Principios aplicables

A) Interés superior del Niño.

Este principio proviene del segundo principio de la Declaración de Derechos del Niño de 1959. Esto evidencia que tanto las instituciones públicas como las privadas deben tomar decisiones basándose en este principio. El principio del interés superior del niño o adolescente y la observancia de sus derechos se aplicarán en cualquier acción vinculada a un niño o adolescente que el Estado implemente mediante sus poderes ejecutivo, legislativo y judicial, de acuerdo con el artículo IX del título preliminar del Código del Niño y Adolescente. Como resultado, este principio será esencial para proteger al menor en cualquier circunstancia que lo afecte.

Rioja (2021), indica que el magistrado tiene la responsabilidad de asegurar que el derecho a la alimentación de la niña, niño y adolescente sea un aspecto esencial, teniendo en cuenta su desarrollo integral. afirmando que tienen derecho a recibir atención durante el proceso de alimentación, en función de su edad y grado de madurez. Además, indica que este principio persigue el fomento de los derechos a la integridad física y mental, con el objetivo de promover su personalidad en un ambiente sano.

B) Principio “Favor Minoris”

El mismo autor establece con relación a niñas, niños y jóvenes adolescentes, la resolución de los entes jurídicos debe adoptarse considerando su punto de vista, sus deseos y aspiraciones, además de su carácter en el contexto social y familiar. Por lo tanto, al tomar decisiones sobre estos, los entes judiciales deben salvaguardar sus derechos.

C) Principio de celeridad y la percepción del tiempo del niño, niña y adolescente

En el proceso de alimentación, el retraso podría acarrear efectos negativos, especialmente en el crecimiento y desarrollo de los niños y adolescentes; por ende, es necesario celeridad y prioridad en estos procesos. Y Cano-Rabanal (2006), señala que la celeridad procesal no es un concepto aislado, sino que es el núcleo del servicio de justicia. Una justicia no puede

y no debe extender infundadamente la causa que es esencial para el debido proceso. Es decir, cuando existe un derecho esencial que demanda una resolución inmediata, la solución rápida y adecuada de estos procedimientos resulta de gran valor social.

D) Principio de concentración

Según Cabanellas de las Cuevas (2006), la concentración o concentración es el acto de reunir lo que estaba separado en un punto específico. En otras palabras, reduce todas las partes y tiempos del proceso en menos actos, lo que proporciona agilidad y celeridad. Esta estrategia tiene como objetivo concentrar los actos procesales que se han manifestado en el Auto Admisorio y la Audiencia Única. Rioja destaca que el principio de economía procesal se refleja en la Audiencia Única al agrupar y desarrollar los actos procesales de manera oral, lo que fortalece el principio.

2.2.7. Secuencia del proceso

Cornejo (2016), estableció las siguientes etapas: la postulación del proceso, inadmisibilidad o improcedencia, traslado de la demanda, tachas u oposiciones, audiencia, resolución aprobatoria, sentencia, apelación dictamen fiscal, sentencia de segunda instancia

a) Postulación del proceso La presentación de la demanda marca el inicio del proceso, según Rioja (2021). Cuando el magistrado conoce la teoría del caso, el derecho de acción se materializa. La parte demandada será notificada y podrá ejercer su derecho de defensa si se han cumplido los requisitos para su admisión. Presentación de la solicitud. Se puede utilizar el formulario de demanda impreso o electrónico según lo establecido en el artículo 1, y luego el encargado de la mesa de partes genera el cargo de ingreso mediante una numeración automática.

b) Calificación y admisión de la demanda. El artículo 2 establece cómo el magistrado trata la demanda calificada, notando cualquier error o deficiencia que pueda ser corregido, aceptándola y proporcionando al demandante un tiempo razonable para resolverlo.

c) Auto admisorio. En este caso, el juez solo decide rechazar o aceptar la demanda de alimentos para evitar retrasar el proceso. Luego, el magistrado decide aceptar la demanda, agendar una audiencia única en un periodo de diez días desde que se presentó la demanda, y citar al demandado para que informe sobre la capacidad financiera del demandado y, finalmente, puede ordenar una medida cautelar para pagar anticipadamente al alimentista.

d) Traslado del auto admisorio, Es imprescindible notificar a la parte demandada acerca de los hechos para que pueda ejercer su derecho a la defensa, lo que podría realizarse por un profesional legal en su casilla electrónica o en su domicilio real, en caso de ser necesario WhatsApp.

e) Contestación de la demanda. Una vez aceptada la demanda, el juez concederá su traslado al demandado para que este le conteste.

f) Audiencia única. Es el momento procesal donde las partes ejercen su derecho a ser escuchadas y a recibir defensa en iguales y debidas oportunidades. Esta debe realizarse con el respeto a los principios y garantías procesales establecidas en la norma procesal.

g) Concentración procesal. Es en la audiencia única donde se concentra las fases de saneamiento procesal, conciliación y la fijación de los puntos controvertidos. En esta, el principio de oralidad debe predominar sobre lo escrito. Juez apto. El Juez de Paz Letrado puede llevar a cabo la Audiencia Única.

h) Actuación. El Asistente de audiencias dará a conocer, ya sea por medio de plataforma o presencialmente, las directrices para entrar a la sala de audiencias, verificando también la concurrencia de los sujetos procesales

i) Etapa probatoria. El numeral 4 del artículo 6 establece que el Magistrado podrá incluir medios probatorios que serán pronunciados antes de trasladar a la parte oponente.

Si no afecta negativamente los intereses del niño o adolescente, se llevará a cabo una negociación y se registrará en un documento. El resultado de la sentencia será idéntico.

J) Debate sobre el proceso. En Audiencia Única, se llevará a cabo el juicio oral entre las partes y posteriormente, el juez encargado de llevar a cabo las actuaciones procesales dictará la sentencia. De acuerdo con su madurez, el niño será informado, oído o puede participar en el proceso de alimentos.

k) Inconcurrencia a la audiencia. Si el imputado no acude a la Audiencia Única, el magistrado dictará una resolución definitiva, ya sea un auto o un veredicto, en el mismo acto. Si ambas partes no asisten y hay suficientes pruebas, el Juez podrá decidir utilizando el principio del interés superior del niño. Alegaciones. Los letrados expondrán sus alegatos de manera oral tras las fases de saneamiento procesal, conciliación, puntos controvertidos y actuación probatoria.

l) Oralidad En esta parte se promueve la oralidad de los medios de prueba. Las partes procesales, incluido el niño, puede participar en este proceso a través de alegados. Son grabados en audio y video, excepto durante la etapa de conciliación.

ll) Acta de Audiencia El Asistente Jurisdiccional elaborará el Acta de Audiencia, que resumirá lo ocurrido durante el desarrollo..

m) Etapa decisoria Después de agotar los procedimientos procesales y las alegaciones, el juez dictará la decisión adecuada. La sentencia puede ser emitida durante la audiencia o retrasarse en el plazo establecido por la norma procesal, indicando la fecha de expedición. Los sujetos procesales se tendrán por notificados en el acto de audiencia si se dicta una sentencia.

2.2.8. Los sujetos del proceso

2.2.8.1. Concepto

Según Quispe (2019), Las partes involucradas en un proceso, llevan a cabo tal actuación para requerir tutela judicial interponiendo una determinada pretensión o interviniendo porque dicha pretensión es interpuesta frente a ellos son sujetos procesales.

Por lo tanto, el resultado final debería afectar a todas las partes como resultado de esta intervención. refiriéndose a todos los sujetos involucrados en el proceso, incluidos los demandantes y las partes demandadas.

A) El juez

Según la APICJ (2018), el Juez es el funcionario judicial con jurisdicción para conocer, gestionar y resolver los juicios, además de ejecutar el fallo correspondiente. Es el responsable de gestionar la justicia. Se refiere a aquel que posee autoridad pública y autoridad judicial. El Artículo 8° del Título Preliminar del C.C. establece que los magistrados no pueden dejar de gestionar la justicia por defecto o deficiencia de la ley. En situaciones como estas, es importante que se sigan los principios generales del derecho y, en particular, aquellos que son de inspiración en el derecho peruano. El juez también crea el derecho que se expresa en la sentencia al aplicar estos principios.

B) Las partes

a. El alimentista. De acuerdo con la APICJ (2018), se conoce como alimentista a la persona que se beneficia con los alimentos. La persona que posee el derecho a obtener alimentos.

También denominado derechohabiente, peticionario, beneficiario, acreedor de alimentos, entre otros, es el individuo que solicita el reconocimiento de su derecho.

El artículo 474 del CC establece que se deben alimentos recíprocamente: i) los cónyuges, ii) los ascendientes y descendientes y iii) los hermanos

b. El alimentante, Segun la APICJ (2018), es la persona obligada a pagar los alimentos. El que tiene la responsabilidad de proporcionar alimentos a su familia y el deber legal de brindarles asistencia. llamado alimentador, obligado, deudor de alimentos. Sin embargo, también se le denominan de varias maneras diferentes, como derechohabiente, beneficiado, pretensor o acreedor de alimentos.

2.2.9. La prueba

Según Devis (1984), precisa que es todo lo que se usa para conocer cualquier cosa o hecho, lo que comprende hechos, objetos y actividades como la inspección judicial, los dictámenes de peritos, la declaraciones terceros, la confesión para que el magistrado pueda obtener el conocimiento. Esto se hace para informar al juez en cuestión sobre el estado del asunto. La prueba se utiliza como herramienta para que las partes se valen ante el juez, quien respalda las declaraciones de los sujetos procesales.

La prueba es la actividad desplegada generalmente por las partes, y excepcionalmente de oficio por el juez, cuya finalidad es verificar las afirmaciones sobre los hechos aportados por las partes y determinar la certeza de los hechos controvertidos, que se plasman en la sentencia a través de la motivación fáctica, basada ora en reglas tasadas ora en la sana crítica (Saavedra, 2017)

a. Diferencia entre prueba y medio probatorio. La prueba es el proceso en el que las partes intentan demostrar que los hechos escritos en la demanda son verdaderos o, en su caso, dar una respuesta para convencer al juez de la veracidad de lo que se ha mencionado.

En cuanto a los medios de prueba, la APICJ (2018) define como los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del Juzgado sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden incluir objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o el comportamiento humano realizado en circunstancias específicas. (p. 95). Todo lo que el juez decide o le da una idea sobre los hechos que afirman las partes procesales.

b. La carga de la prueba en materia civil

La carga de la prueba se refiere al conjunto de normas de juicio que indican al Juez cómo actuará en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no pueden ser salvadas ni con la actuación de pruebas de oficio. Por lo tanto, dado que el Juez no puede abstenerse de dictar el fallo correspondiente, estas normas le facilitarán la decisión sobre el tema (Gaceta Jurídica, 2015)

c. La prueba documental

De acuerdo con Águila (2010) define estas pruebas como todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho: documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc. que contenga información comprensible que ayude a los jueces a aplicar justicia de manera adecuada. El mismo autor distingue dos tipos de comentarios: Un funcionario público entrega un documento público mientras cumple con sus deberes. Documentos emitidos ante o por notario público, como escritura pública. La certificación de una copia de un documento público por un auxiliar jurisdiccional, un fedatario o un notario tiene el mismo valor que el original.

d. Declaración de parte.

De acuerdo con Águila (2010), hace referencia a la eliminación de cargos en las diligencias preparatorias del Código de Procedimientos Civiles. Las interrogantes del interrogatorio se considerarán respondidas si el emplazado no esté presente. Hace referencia a la afirmación de las partes acompañada de un listado de preguntas como instrumento de prueba. Según Alcina (2014), se refiere a la confesión, la versión, informe, afirmación o narración circunstanciada y justificada de un hecho, punible o no, que realiza quien tiene interés propio en las pretensiones, las excepciones o el resultado de la acción, compartiendo el mismo enfoque en este proceso para obtener más información sobre los hechos de litigio en forma de declaración.

2.2.10. La Sentencia

Según San Martin (2006), la sentencia es la decisión final del tribunal sobre un caso. Es decir, una sentencia es aquella resolución judicial donde un Juez o un Tribunal pone fin a un proceso tomando una decisión que resuelva una controversia.

La sentencia es el fallo que adopta el magistrado sobre el tema central de la sustanciación y pone fin a la instancia procesal, permitiendo que las partes intervinientes, a que puedan

presentar los recursos horizontales o verticales, a los que se creyeren asistidos en derecho (Salazar, 2017).

A) Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional tiene una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por partes expositiva, considerativa y resolutiva; sin embargo, es importante tener en cuenta las variantes específicas de la sentencia cuando se produce en primera y segunda instancia, por lo que tenemos:

Contenido de la Sentencia de primera instancia

a) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Incluye el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y los aspectos del procedimiento, que se detallan a continuación:

- Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que incluye la información fundamental acerca de la localización del expediente y la sentencia, así como el procesado. En esta sección se describen los detalles.: a) el lugar y la fecha de la sentencia; b) el número de orden de la sentencia; c) la descripción del delito y del acusado, así como su información personal, como su edad, estado civil, profesión, etc. d) la referencia al tribunal que dicta la sentencia y los nombres de los magistrados ponentes o directores de debates, así como de los demás magistrados (Talavera, 2011)

- Asunto. Es mostrar el problema a disipar con la mayor con la máxima transparencia, dado que, si el problema posee múltiples aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como se tomen decisiones. (San Martín 2006).

- Objeto del proceso. Es la serie de presupuestos que el magistrado decide y que son vinculantes para él porque implican el uso del principio acusatorio como garantía de la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martin, 2006).

- Postura de la defensa. Es la teoría del caso empleada para respaldar los hechos imputados, junto con su valoración legal y la solicitud de exculpación o atenuación. (Cobo del Rosa, 1999).

b) Parte considerativa. Es la sección que incluye el análisis del caso, que incluye la evaluación de los medios de prueba para determinar si los hechos objeto de acusación

ocurrieron o no, además de las razones legales correspondientes a estos hechos. (Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura fundamental se organiza de la siguiente manera:

Valoración probatoria. Es el ejercicio mental que realiza el juzgador para decretar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que se agregaron al proceso, no solo en los elementos de prueba sino también en los hechos que se pretenden acreditar o verificar con ellos. Bustamante (2002).

Para conseguirlo, es necesario ejecutar una evaluación probatoria adecuada, que incluya las siguientes evaluaciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Valoración basada en crítica constructiva. Lo que implica valorar según una sana crítica es determinar "cuánto vale la prueba", o sea, qué nivel de verosimilitud exhibe la prueba en comparación con los hechos del procedimiento. (De Santo, 1992)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica necesita un marco de regulación para la sana crítica, que debe sugerir normas de correspondencia apropiadas con la realidad, por un lado, y como articulación generica en la ejecución de los juicios de acuerdo al razonamiento formalmente adecuado. (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo con los conocimientos científicos. Esta valoración se aplica a lo que se conoce como "prueba científica", que generalmente se produce mediante pruebas y es producida por profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en mercados y estadísticas, entre otros). (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Implica el empleo de la experiencia para establecer la validez y existencia de los hechos, donde esta experiencia hace referencia a la valoración como objetivación colectiva de ciertos saberes compartidos en un contexto específico, en un tiempo específico, así como a la consecuencia de la labor específica ejecutada.. Así, el magistrado puede valorar de manera precisa la amenaza de un vehículo que se dirige a una velocidad inadecuada hacia el sitio donde se encuentra; incluso puede aplicar normas legales que la experiencia ha vinculado con el Código de tránsito.. (Devis Echandia, 2000).

2.2.11 Juicio jurídico.

Es el análisis de asuntos legales tras un análisis histórico o una valoración de pruebas positiva, que implica la categorización del suceso en un tipo penal concreto. El proceso legal debe enfocarse en la culpabilidad o la imputación personal, evaluar si hay una razón para excluir la culpabilidad o exculpar, establecer la presencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para después avanzar hacia la individualización de la pena. (San Martin, 2006).

Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad:

- Determinación del tipo penal aplicable. De acuerdo con Nieto García (2000), la determinación de la norma o bloque normativo específico del caso en particular es esencial. Sin embargo, al tener en cuenta el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, el órgano jurisdiccional puede prescindir de los términos de la acusación fiscal siempre y cuando respete los hechos concretos que son objeto de acusación fiscal, sin afectar el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

- Determinación de la tipicidad objetiva. Según la literatura revisada, para establecer la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

- Determinación de la tipicidad subjetiva. Según Mir Puig (1990), la tipicidad subjetiva se compone de elementos subjetivos que se originan siempre por la voluntad, enfocados en el resultado (en los delitos dolosos de resultado), o en una sola conducta (en los delitos imprudentes y de mera actividad), y en ocasiones, por elementos subjetivos específicos.

- Determinación de la Imputación objetiva. Según esta teoría, para determinar la relación entre la acción y el resultado Es necesario determinar si el riesgo no permitido creado ha tenido un impacto real en el resultado, es decir, si el resultado es la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

- Determinación de la antijuricidad. Después de verificar la tipicidad mediante el juicio de tipicidad, este juicio busca determinar si existe una norma permisiva o una causa de justificación, es decir, verificar sus elementos objetivos y también verificar el conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (Bacigalupo, 1999).

- Determinación de la lesividad. El Tribunal Constitucional ha establecido que, aunque es cierto que el comportamiento del agente va en contra de la norma preceptiva y cumple con la norma penal prohibitiva, implica una antijuricidad formal, es necesario establecer una antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 - 2003).

- La legítima defensa. Es un caso particular de situación de urgencia. en el que la protección del bien del agredido es más importante que la protección del bien del agresor, basándose en la injusticia de la agresión y la lesión sufrida por el agresor o un tercero que lo defiende. (Zaffaroni, 2002).

- Estado de necesidad. Es la razón de justificación, que se basa en la preponderancia del bien legal más preciado que, en este caso, simboliza el mal menor. Esto significa que la antijuricidad se elimina por la necesidad de la lesión, junto con la menor importancia del bien sacrificado en comparación con el bien salvado, dada la colisión de bienes jurídicamente protegidos. (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de toma de decisiones o ejecución correspondiente a un cargo público, siempre que sea: a) legítimo; b) otorgado por una autoridad legalmente designada; c) actuando dentro de la esfera de sus funciones; y d) sin excesos. (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Según esta razón de justificación, alguien que cumple la ley tiene la capacidad de imponer a alguien su derecho o exigirle su deber, pero esto no ocurre siempre al ejercer un derecho, ya que el límite de los derechos propios está establecido por los derechos de los demás. (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden que no es antijurídica dentro de una relación de servicio, lo que significa que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho. (Zaffaroni, 2002).

Determinación de la culpabilidad. Según Zaffaroni (2002), es el juicio que permite vincular personalmente el injusto a su autor.

c) Parte resolutiva. Esta sección incluye una declaración sobre el tema del proceso, así como sobre todos los asuntos que hayan sido discutidos por la acusación y la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), además de los asuntos que quedaron pendientes durante el juicio oral. La sentencia debe ser consistente con la parte considerativa de la nulidad (San Martin, 2006)

Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

i) Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. El juzgador está obligado a decidir sobre la calificación jurídica acusada debido al principio de correlación. (San Martin, 2006)

ii) Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda dimensión del principio de correlación establece que la decisión del juzgador debe estar relacionada no solo con los hechos propuestos por el fiscal, sino también con la parte considerativa para garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martin, 2006).

iii) Resuelve sobre la pretensión punitiva. El juzgador no puede resolver aplicando una pena por encima de la petición del Ministerio Público debido a la pretensión punitiva. (San Martin, 2006).

iv) Resolución sobre la pretensión civil. Aunque la pretensión civil no está respaldada por el principio de correlación ni por el principio acusatorio, ya que la acción civil es una acción conjunta con la acción penal, la decisión sobre este tema requiere el respeto del principio de congruencia civil. (Barreto, 2006).

d) Presentación de la decisión. La resolución judicial debe ser presentada de la forma siguiente:

i) Principio de legalidad de la pena. Este punto sugiere que la resolución adoptada, incluyendo la pena u opciones, junto con las normas de comportamiento y otras repercusiones legales, deben ser plasmadas en la legislación. No es posible imponer la pena de forma distinta a la ley. San Martin, 2006).

ii) Presentación individualizada de decisión Este punto exige que el juez detalle las repercusiones a su autor de forma concreta, incluyendo la pena principal, las consecuencias accesorias y la reparación civil, especificando quién tiene la obligación de cumplirlas y, en caso de varios procesados, su cumplimiento y su monto. (Montero, 2001).

iii) Exhaustividad de la decisión. Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, incluida la fecha de inicio y vencimiento de la pena, así como su modalidad si es necesario. Si se trata de una pena privativa de libertad, también debe especificarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla (San Martin, 2006).

iv) Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser comprensible para que pueda ser ejecutada de manera independiente. y su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es la sentencia tomada por los tribunales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

- Encabezamiento. Esta sección, como en la sentencia de primera instancia, presupone la sección introductoria de la sentencia.

- Objeto de la apelación. Los extremos impugnatorios, la base de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios son las bases sobre las que el juzgador decidirá (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. Una de las partes de la sentencia de primera instancia que pueden ser impugnadas es el extremo impugnatorio (Vescovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que el impugnante sustenta su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. Pretensión impugnatoria. El pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación se conoce como pretensión impugnatoria. En materia penal, esto puede incluir la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. Agravios. Es la expresión precisa de los motivos de desacuerdo, es decir, los razonamientos relacionados con los hechos discutidos que demuestran una violación legal del procedimiento o una interpretación errónea de la ley o de los hechos en cuestión (Vescovi, 1988).

. Absolución de la apelación. El principio de contradicción se refleja en la absolución de apelación, que, aunque es cierto, es una relación entre el apelante y el tribunal que emitió la sentencia agraviosa. (Vescovi, 1988).

. Problemas jurídicos. Es la limitación de las cuestiones a considerar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que surgen de la pretensión impugnatoria, los motivos de la apelación en cuanto a los puntos planteados, y la sentencia

de primera instancia, ya que no se pueden tomar en cuenta todos los motivos o pretensiones de la apelación, solo aquellos que son relevantes. (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

- Valoración probatoria. Los mismos estándares que se utilizaron para evaluar la prueba en la sentencia de primera instancia se utilizan en esta sección, a los que me remito.

- Juicio jurídico. Los mismos estándares que se utilizaron en la sentencia de primera instancia, a los que me remito, se utilizan para evaluar el juicio jurídico en esta sección.

- Motivación de la decisión. La justificación de la decisión se basa en los mismos principios que se utilizaron en la sentencia de primera instancia.

C) Parte resolutiva. En esta sección, se evalúa si la decisión resuelve los puntos de apelación iniciales y si es clara y entendible. Para lograrlo, se evalúa:

Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

i) Resolución sobre el objeto de la apelación. El principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia implica que la decisión del magistrado de segunda instancia debe estar relacionada con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación. Es lo que la doctrina llama el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Vescovi, 1988).

ii) Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal que establece que, aunque el juez de segunda instancia puede revisar la decisión del juez de primera instancia y ajustarla a la demanda impugnatoria, no puede modificar la decisión por dejar de lado lo que el apelante pretendió. (Vescovi, 1988).

iii) Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta sección establece el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, lo que significa que la decisión de segunda instancia debe estar relacionada con la sección considerativa. (Vescovi, 1988).

iv) Resolución sobre los problemas jurídicos. Esta sección refleja el principio de instancia de la apelación, es decir, cuando el expediente se eleva a la segunda instancia, no puede evaluar toda la sentencia de primera instancia, sino solo los problemas jurídicos

surgidos del objeto de la impugnación. Sin embargo, el juzgador puede detectar errores que puedan resultar en nulidad y declarar la sentencia nula. (Vescovi, 1988).

D) Presentación de la decisión. En esta sección, la decisión se elabora siguiendo los mismos estándares que en la sentencia de primera instancia, a la que se remite el texto actual

2.2.12 El derecho de alimentos

Según nuestro Código Civil (2017), el artículo 472 define los alimentos como aquellos necesarios para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según las circunstancias y posibilidades de la familia, también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta el postparto.

Desde una perspectiva pecuniaria, los alimentos se consideran una deuda alimentaria a la prestación que se otorga a personas económicamente favorecidas, con el fin de permitir que algunos de sus parientes pobres u otras señaladas por la ley puedan subvenir a sus necesidades básicas. (Fuello, 1958, p. 554).

El concepto es constante en cada autor, vislumbrando a la figura de los alimentos como un deber del deudor hacia un acreedor, que es una: obligación que comienza con la concepción, continúa durante la adolescencia y termina con la mayoría de edad que la ley establece para que se extinga, en virtud de la presunción de que entonces los hijos alcanzan el completo desarrollo de su personalidad, lo que los hace capaces de ejecutar todas las actividades necesarias para Sin embargo, sigue siendo necesario brindar apoyo a los niños y niñas mayores de 18 años que estén cursando estudios intensos encaminados a una carrera o trabajo. (Arias, 2002, p. 165)

La institución de alimentos sirve como refugio familiar con el objetivo de satisfacer las necesidades básicas del alimentista, preservar su vida y ayudarlo a lograr su proyecto de vida sin buscar lucro. A nivel local y global, se considera a esta figura jurídica como un derecho natural que surge de la naturaleza y se deriva de la parentesco o la voluntad de una persona necesitada (alimentista o acreedor alimentario) a ser asistida por otra persona (alimentante o deudor alimentario) para brindarles los medios para satisfacer sus necesidades. (Quispe, 2011, p. 362). Por lo tanto, la noción de alimentos se define en el Derecho de Familia como el deber legal establecido en la legislación civil para satisfacer las necesidades de aquellas personas que han tenido dificultades para hacerlo por razones físicas o mentales, en

consecuencia, entiende el conjunto de beneficios cuyo objetivo no solo es garantizar la supervivencia de los necesitados, sino también mejorar su posición social. Por lo tanto, los alimentos no solo incluyen la educación, la instrucción y la capacitación para el trabajo, sino también la recreación y los gastos relacionados con el embarazo, todos los cuales forman parte del derecho mencionado.

2.2.13 Características

Según Zumaeta (2015), el derecho alimentario tiene las siguientes caractersiticas:

Es personalísimo. Por estar fuera de comercio, la obligación alimentaria se extingue cuando el alimentista o el alimentante muere.

Es intransferible, irrenunciable, incompensable e intransigible. Es importante destacar que las cuotas pueden estar sujetas a todas estas restricciones, sin embargo, el derecho alimentario no.

Es inembargable. Vale decir que las cuotas de alimentos pasadas o futuras no son susceptibles de ser embargadas.

Es imprescriptible. El derecho de pedir alimentos no prescribe, pero sí el cobro de las cuotas que provienen de pensión alimenticia.

Es recíproco. Porque quien se alimenta hoy, mañana tiene que alimentar, vale decir, que existe reciprocidad de obligación.

Es circunstancia. Debido a que ninguna sentencia de alimentos tiene carácter definitivo, lo que significa que la pensión de alimentos se puede incrementar o disminuir, y se puede solicitar su exoneración por las causas establecidas por la ley. (p. 689). Se refiere a las características que destacan de esta persona, pero todas ellas llevan a entender que es un derecho y una obligación protegido por el bienestar general de la sociedad.

2.2.14 La pensión alimenticia

2.2.14.1. Concepto

Según Tafur y Ajalcrina (2007), puede ser una asignación voluntaria o judicial hacia la persona que ha acreditado el estado de necesidad, como regla de pago por adelantado". (p.43). Se refiere al valor monetario que una persona demandará a su favor o a beneficio de

otra persona en un estado de necesidad amparado en la norma. En cuanto al niño, nace en un estado de necesidad natural y si no tiene protección, perecerá.

2.2.14.2. La obligación alimenticia

Según Tafur y Ajalcrina (2007), puede ser una asignación judicial o voluntaria, y se otorga a la persona que ha acreditado el estado de necesidad. (p.43). Esto en general, sin importar la edad del consumidor alimentista. Asimismo, Según Pillco (2017), la responsabilidad alimentaria recae directamente y en primer lugar en los padres debido a su causa y naturaleza, así como por ser de orden público. Esto significa que tanto el padre como la madre son responsables de garantizar el máximo desarrollo posible del niño. Siendo el concepto relacionado directamente con el niño y se refiere a la obligación de ambos padres de alimentar al niño para que se desarrolle lo mejor posible de acuerdo con el principio superior del niño.

2.2.14.3. Clases

El artículo 484 del Código Civil establece una forma diferente de prestar alimentos: "El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida". En este caso, el deudor de alimentos tiene la capacidad de solicitar el cambio de la prestación de alimentos de un monto monetario o pecuniario a una en especie, esto es, en productos directamente o incluso en el hogar donde recibe su mantención. Sin embargo, en la práctica, generalmente acordado en las conciliaciones, se establece el pago mixto, que consiste en un pago económico y la promesa de asumir ciertas prestaciones de otros gastos del alimentista, como los médicos, la ropa, las pensiones, entre otros.

2.2.14.4. El alimentante

Elementos : Mendoza (2015) formuló que los sujetos son

Según Rioja, 2021, es "la persona obligada al pago de alimentos". El que tiene la responsabilidad de proporcionar alimentos a su familia y el deber legal de brindarles asistencia. llamado alimentador, obligado, deudor, etc.Es el sujeto cuya obligación es de forma voluntaria, pero 23 generalmente por orden judicial, pagar la obligación al alimentista para el bienestar del alimentista.

Castillo (2020) detalla más esto: Es el cónyuge, el padre, el hijo, el ascendientes o descendientes, los hermanos, el adoptante y, en última instancia, el donante a quien la ley le atribuye la responsabilidad de proveer alimentos a la persona a la que se le asignen.

2.2.14.5. El alimentista

Según Varsi (2012), es "la persona que se beneficia de los alimentos". El titular del derecho a recibir alimentos. También conocido como derechohabiente, demandante, beneficiario, acreedor de alimentos, Es quien se halla en estado de necesidad,. La persona que tiene derecho a recibir una prestación de alimentos de otra parte se conoce como alimentista. Por lo tanto, el alimentista es el sujeto activo de la deuda alimentaria y tiene el derecho de reclamar que se le presten alimentos a la otra parte, conocida como alimentante.

2.2.15 Bases teóricas sustantivas

A) Identificación de la pretensión en la sentencia

- ubicación de los alimentos en la rama del derecho

De acuerdo con la clasificación de nuestro Derecho, los alimentos se encuentran dentro del derecho privado, en la rama del Derecho Civil, y dentro de esta, en la rama del derecho de Familia.

- Ubicación del asunto judicializado en el código civil

Se encuentran, la regulación del derecho de alimentos, en el Libro III, Sección cuarta, Derecho de Familia de nuestro Código Civil. –

B) Competencia del Juez

Se encuentran competentes para conocer procesos de alimentos los juzgados de paz letrados. Riojas (2015), señala “siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar. En caso contrario es competente el Juez de Familia”. Por lo tanto, se requiere la asesoría del abogado, aunque no es imprescindible uno para interponer esta demanda, pero es esencial debido a su experiencia y conocimiento.

C) Competencia especial

Como lo señala Zumaeta (2015), sin perjuicio de lo señalado previamente, corresponde el conocimiento del proceso alimentario: Al juez del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. El juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento por razón del

territorio (art. 560 C.P.C.). El Código se refiere a la conocida competencia facultativa que estatuye que además del juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante, el juez del domicilio del actor en las pretensiones alimentarias. El proceso, por su urgencia y por tratarse de menores se desarrollará vía procedimiento único esperando una resolución célere.

D) La asignación anticipada

El Derecho tutela el bienestar del menor, por lo tanto las necesidades de este no pueden pausar mientras se desarrolla el proceso alimentario por ello la legislación ha establecido esta figura.

Rioja (2021) señala que "la asignación anticipada de alimentos constituye una medida de carácter temporal que equivale a un anticipo de la pensión que será determinada en la sentencia". Menciona el autor que esta asignación surge por la necesidad apremiante que tienen los beneficiarios respecto a este derecho fundamental.

E) El juicio

Concepto: Comprendemos como tal a los procesos donde hay litigio contencioso, sin embargo ese concepto es vago, porque hay procesos donde no hay controversia. De 26 acuerdo a La APICJ (2018), juicio viene a ser "la controversia entre dos o más personas, sobre un negocio jurídico y ante un juez competente, quien dirige todos los trámites legales y la resuelve declarando un derecho o aplicando una pena. Comprende el juicio civil y penal". (p. 78). Comparada con el concepto de proceso, ambos tienen semejanza, es por eso que algunos la utilizan indistintamente, juicio o proceso. La complejidad de este proceso sugiere la especialización y capacitaciones de los jueces en tanto conlleva a analizar las pruebas, la oralidad y demás preceptos donde este debe ser emitido con bastante cuidado, sumándole a ello la carga laboral los jueces deberán estar a la altura de resolver estos procesos de la manera más rápida y eficiente en estas.

2.3 Marco conceptual

- Calidad. . Es la característica o grupo de características inherentes a un objeto que permiten valorarlo como equivalente, superior o inferior a los demás de su especie. (REA, 2001).

- Derechos fundamentales. Conjunto fundamental de derechos y libertades aseguradas judicialmente que la constitución concede a los habitantes de un país específico. (Poder Judicial, 2013).
- Distrito Judicial. Constituye un ámbito donde un Juez o Tribunal ejerce justicia. (Poder Judicial, 2013).
- Expediente. Se trata de la carpeta donde se almacenan todas las acciones judiciales y recaudos que se determinan en un proceso judicial de un caso particular. (Lex Jurídica, 2012).
- Jurisprudencia. Se refiere al conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional con competencias al respecto, provienen de la interpretación de ciertas prevenciones del derecho positivo, las cuales especifican el contenido a otorgar y el alcance que deben tener. Al ser repetidas en un número constante y no contradictorio, son obligatorias para quien tenga que resolver casos específicos bajo la regulación de dichas prevenciones. (Poder Judicial, 2013)
- Normatividad. Hace referencia al establecimiento de normas o leyes en cualquier grupo u organización, la moral se refiere a la formación que posees o al conjunto de creencias de un individuo o grupo social específico, mientras que la ética se enfoca en el análisis de las conductas humanas. Por ende, las normas en estos ámbitos son las leyes y reglas que dirigen el comportamiento apropiado de los individuos en la sociedad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)
- La sana crítica. Según el Diccionario Jurídico del Poder Judicial, se refiere a la calificación otorgada a la libertad de criterio que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver el Litis tras evaluar las pruebas con criterio personal y con la responsabilidad de justificar sus resoluciones.
- Las máximas de la experiencia. Según la jurisprudencia nacional del Recurso de Nulidad 902-2012, indica "la máxima de la experiencia nos indica que un cierto hecho, actitud o fenómeno puede presentarse de una manera específica debido a la observación constante y reiterada del suceso común por la repetición uniforme de ciertos eventos de comportamiento humano".
- Parámetro. Se denomina parámetro al elemento que se considera esencial y orientativo para poder evaluar o valorar una situación específica. Mediante un parámetro, una determinada situación puede ser entendida o situada en perspectiva. (Lex Jurídica, 2012).

- Variable. Es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- Rango. La magnitud de la variación de un fenómeno entre un punto mínimo y un punto máximo, especificados con claridad. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)
- Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesi

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, expediente N° 000021-2020-0-0206-JP-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, ambas son de calidad muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1 Nivel descriptivo

Según Arias y Covinos (2021), los estudios descriptivos tienen como objetivo principal identificar y detallar las características, propiedades y perfiles de grupos, comunidades, objetos o fenómenos. Este enfoque se centra en recopilar y medir datos de una variable específica, con la finalidad de observar, describir y fundamentar distintos aspectos del fenómeno estudiado, sin buscar establecer relaciones de causalidad ni modificar variables. En este tipo de investigación, el propósito es ofrecer una descripción detallada y precisa del tema analizado. En el caso de esta tesis, se describe una variable vinculada a la calidad de las sentencias, apoyándose en una base teórica amplia debido a la complejidad del tema.

3.1.2 Investigación cualitativa

El enfoque cualitativo se adopta en función de las características del objeto de estudio, los objetivos planteados y los problemas seleccionados. Ñaupas et al. (2023) señalan que en este tipo de investigación, el investigador actúa como el principal instrumento, y la validez de los resultados depende directamente de su habilidad, destreza y competencia en el área de estudio.

3.1.3 Diseño

En los estudios no experimentales, Arias y Covinos (2021) explican que las variables se observan tal como se presentan en su entorno natural, sin aplicar estímulos o condiciones experimentales que las alteren. Estos diseños pueden ser transversales, que analizan un momento específico, o longitudinales, que se desarrollan a lo largo del tiempo, diferenciándose principalmente en la duración del análisis. Por su parte, Hernández et al. (2018) describen que los estudios transeccionales implican una única medición, lo que los hace más simples y eficientes, ya que se centran en observaciones directas y únicas. Además, los estudios retrospectivos indagan en eventos del pasado, mientras que otros registran información conforme ocurre.

3.2 Unidad de análisis

La unidad de análisis, según Arias y Covinos (2021), es el objeto del cual se extraen los datos para el análisis. Por ejemplo, si se estudian empresas de un distrito, cada empresa constituye una unidad de análisis. En esta investigación, la unidad de análisis consistió en dos sentencias de primera y segunda instancia correspondientes al expediente judicial N° 000021-2020-0-0206-JP-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, seleccionadas mediante un muestreo no probabilístico por conveniencia. Los criterios de inclusión fueron: pretensión judicializada de tipo contencioso, pluralidad de instancias y finalización mediante sentencias.

3.3 Variables: Definición y operacionalización

Arias y Covinos (2021) definen las variables como los elementos a medir, controlar o estudiar, cuya definición puede ser conceptual u operacional. La operacionalización de una variable implica su descomposición en componentes específicos para facilitar su medición, aplicando técnicas que permiten evaluar de forma precisa los aspectos relevantes de la investigación. Los detalles de la operacionalización de las variables se encuentran en el Anexo 3.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Ñaupas et al. (2023) señalan que las técnicas de recolección son métodos empleados para recopilar datos en cada etapa de la investigación, adaptándose al enfoque y la naturaleza del estudio. En esta investigación, se usaron la observación y el análisis de contenido. Arias y Covinos (2021) describen la observación como un proceso selectivo, sistemático e interpretativo para recolectar datos. Se utilizó una lista de cotejo, que, según Ríos (2017), es un instrumento concreto para registrar información de manera objetiva y confiable. Ñaupas et al. (2023) también la identifican como un recurso para verificar la presencia o ausencia de ciertos elementos, como comportamientos o competencias. La lista de cotejo aplicada cumplió con requisitos de calidad, validez y confiabilidad.

3.5 Método de análisis de datos

De acuerdo con Peña (2017), el análisis de datos implica someter la información recopilada a interpretaciones sistemáticas que se ajustan al enfoque y necesidades de la investigación. En este caso, se evaluaron las sentencias utilizando una lista de cotejo que verificaba

indicadores de calidad, agrupando los datos en cinco niveles: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Los resultados se consolidaron progresivamente, desde subdimensiones hasta dimensiones, y se presentaron en cuadros de análisis.

3.6 Aspectos éticos

De la Garza (2016) define los principios éticos en una investigación como normas esenciales que orientan la conducta de los investigadores para asegurar el respeto por los derechos, la dignidad y el bienestar de los participantes. Estos principios abarcan la autonomía, mediante el consentimiento informado; la beneficencia, que busca maximizar beneficios y minimizar riesgos; la justicia, para garantizar equidad; y la confidencialidad, que protege la privacidad de los datos recopilados.

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios los cuales se encuentran establecidos en el reglamento de integridad científica en la investigación, versión 001 siendo el más actualizado por el Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU—ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024. Los principios éticos que rigen la presente investigación son: a) El respeto y la protección de los derechos de los intervinientes, este principio es aplicable a la presente tesis, trata de la dignidad privacidad y diversidad cultural; b) El cuidado del medio ambiente, este principio no es aplicable a la presente tesis, porque cuida y protege el entorno de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza; c) La libre participación por la propia voluntad, este principio si es aplicable a la presente tesis, porque implica estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que se está participando, expresando de forma inequívoca la voluntad libre y especifica; d) La beneficencia y no maleficencia, este principio no es aplicable a la presente tesis, porque implica que de los hallazgos encontrados se asegura el bienestar de los participantes por medio de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reduciendo los posibles efectos y maximizar los beneficios; e) La integridad y honestidad, este principio es aplicable a la presente tesis, porque implica la revisión de la objetividad imparcialidad y transparencia de la difusión responsable de la presente investigación; f) La justicia, este principio es aplicable al a presente tesis porque implica el juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, el trato equitativo con todos los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Pensión de alimentos

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Clasificación de las sub dimensiones					Clasificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta				Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					40
									[7-8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte Considerativa		2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13-16]	Alta					
									[9-12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
		Aplicación del principio de congruencia					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación

El cuadro l evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de sentencia de segunda instancia. Pensión de alimentos

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Clasificación de las sub dimensiones					Clasificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy ,				Muy	Baja	Median a	Alta	Muy alta
											[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					40
									[7-8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte Considerativa		2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13-16]	Alta					
									[9-12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
		Aplicación del principio de congruencia					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

En base a los hallazgos, se estableció que el rigor de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos en el expediente N° 00021-2020-0-0206-JP-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz, las cuales fueron de rango muy alta calidad, de conformidad con los principios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, lo que se puede observar en los cuadros N° 1 y N° 2 respectivamente.

5.1. Respecto a la sentencia de primera instancia. La calidad proviene de los resultados, de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que se ubicaron todas en el rango de muy alta calidad, respectivamente, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Huaraz (Cuadro N° 1)

a. Dimensión expositiva: En su parte expositiva se advirtieron dos subdimensiones a valorar, la introducción obteniéndose como resultado muy alta calidad, cumpliendo a cabalidad los parámetros, tales como: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; por otra parte en la postura de las partes su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de los siguientes parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y finalmente explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, de las cuales se cumplieron en todos sus aspectos

De esta manera, colige con lo expuesto por Argoti, E. (2019) quien sostiene que la parte expositiva de una sentencia debería ser un relato detallado y pormenorizado, lo suficientemente minucioso para que nos facilite entender adecuadamente los problemas legales que se van a presentar. Así pues, se puede añadir que en relación a las partes, es esencial que sean claramente identificadas, ya sea por su nombre u otras circunstancias que no dejen dudas sobre su identidad, lo cual es crucial para establecer los posibles efectos de lo que se juzgue. Esta individualización de los sujetos también adquiere importancia en relación al principio de congruencia, es decir, que el magistrado debe tener en cuenta al momento de dictar la sentencia que solo se haga referencia a esos sujetos en la sentencia. En algunas legislaciones se exige que en caso de que las partes actúen por medio de representantes, se indiquen los nombres de éstos. Por ende, la sentencia debe ser suficientemente comprensiva como para basarse a sí misma, para que se pueda inferir de

ella, de modo claro y completo, la voluntad jurisdiccional, con aptitud para aplicarla a la realidad sin necesidad de integrarla o completarla con otras constancias del proceso.

b. Dimensión considerativa:

Se deriva de los hallazgos de la motivación de los hechos, situado en el nivel de alta calidad, ya que demuestra el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros establecidos, que son: razones que demuestran la elección de los hechos probados e improbados; razones que demuestran la confiabilidad de las pruebas; razones que demuestran la implementación de la valoración conjunta; razones que demuestran la aplicación de las normas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, por otro lado, la motivación del derecho; su rango ubicado era muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Que, se desprende de lo opinado por Carlos, S. (2015) quien expone que la motivación implica una justificación lógica, razonable y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo considerarse conforme a los hechos y conclusiones a que hayan llegado las partes en la norma, en síntesis, la motivación es un valor jurídico que excede los intereses del imputado, porque se funda en el principio de derecho y ello emana a una correcta administración de justicia. Ledesma, M. (2015) señala que el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, por su parte Bermúdez, M. (2015) manifiesta una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así, los hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas pues de ello dependerá la decisión del juez para emitir su sentencia dentro de los parámetros normativos que establece la ley.

c. Dimensión resolutiva:

Se obtiene este resultado como parte de la aplicación de la descripción de la decisión judicial y el principio de congruencia donde se obtuvo un rango: muy alta. En relación al principio de congruencia, se identificaron los 5 parámetros propuestos: Resolución de todas las reclamaciones a tiempo en el recurso de impugnación/o consulta, resolución nada más que

de las reclamaciones presentadas en el recurso de impugnación/o consulta (No se extiende) /a menos que la ley permita dictar más allá de lo requerido, El contenido demuestra la aplicación de las dos normas previas a los asuntos planteados y debatidos, en segunda instancia, el contenido del fallo demuestra la correspondencia (vínculo mutuo) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, así como la claridad y la transparencia. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos que se detalla en el cuadro arriba indicado (Cuadro 2) tales como: Mención expresa de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas, mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad

En tal sentido, el resultado general de la sentencia de primera instancia, que fue de rango muy alta, se puede afirmar que el Juez valoró oportunamente las pruebas presentadas por la accionante, motivó los hechos y el derecho y le dio la razón, pues es de obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales, tal y como lo afirma Cortez, G. (2017) al pronunciarse favorablemente sobre su demanda, aplicando el principio del interés superior del niño y el de prelación, sumándose a ello el principio de solidaridad. Entonces quedó establecido que el juzgador solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, hecho que se evidenció, en la resolución de la primera sentencia, y además con la claridad que corresponde en la parte resolutiva.

5.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia. Por su parte, interpretando los resultados de la segunda sentencia que fue de calidad muy alta, esto fue porque

alcanzó el valor de 40, cumpliendo todos los parámetros señalados y siendo emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Cañete. (Cuadro N° 2)

a. Dimensión expositiva: La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Es preciso mencionar que respecto a la parte expositiva, fue de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Se debió a que en la introducción, se encontró los 5 parámetros previstos, en la postura de las partes, además se encontró los 5 parámetros previstos, se detallan cada una de ellas en el Cuadro N° 2. No obstante, nos menciona Millard, É. (2020) que el encabezamiento permite inferir que el operador jurisdiccional sobre este aspecto se considere que este contenido se aproxima a la doctrina que suscriben, además señala, que prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los

parámetros normativos establecidos en el artículo 119° primer párrafo y el artículo 122° inciso 1 y 2 del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones. En síntesis, la sentencia de segunda instancia constituyó uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. (Pérez, 2015)

b. Dimensión considerativa: La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Como respecta a cada uno de las dos partes como fueron: la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, tuvieron un alto rango: muy alta para ambas, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos, que se detallan: La selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos, donde se interpreta las normas aplicadas y se justifican las decisiones y están descritas en el cuadro 2.

c. Dimensión resolutiva: De rango: muy alta fue el resultado obtenido en lo que se refiere a la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia donde se aplicó el principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: sabemos que en este cuadro encontraremos toda la decisión en la parte resolución de las dos las pretensiones solicitadas en el expediente; la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos que se detalla en el cuadro arriba indicado (Cuadro 2)

VI. CONCLUSIONES

En conclusión, podemos arribar luego del análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial del Expediente N° 00021-2020-0-0206-JP-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz, se determinó que estas ostentan rangos de calidad muy alta respecto de cada sentencia, sobre el proceso judicial de alimentos.

1. Se determinó que contiene un rango de calidad muy alta amparado en los hallazgos del análisis de la calidad tanto en la parte expositiva, como en la parte considerativa y la parte resolutiva, las cuales arrojaron niveles de calidad muy alta en cada una de ellas, reafirmando así lo decidido por el Juzgado de Paz Letrado Sede San Marcos, la cual dispuso: Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por OPPE en representación de su menor hijo AZPP, sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS contra MFPS. Y DISPONE: que el demandado acuda con una Pensión Alimenticia, mensual y adelantada ascendente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 250.00), el cual regirá a partir del día siguiente de la notificación con la demanda que dio origen al presente proceso.

   Concluyendo en este extremo que se cumplieron a cabalidad los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que debería de cumplir toda sentencia con una correcta motivación, pues se consignó debidamente fundamentado y así conllevar conforme a ley la tutela jurisdiccional efectiva.

2. En relación a esta sentencia se determinó que encierra rango de calidad muy alta; comprobado este criterio en base al nivel de calidad demostrada tanto en las partes expositiva, como considerativa y parte resolutiva, las cuales presentaron valores de calidad muy alta correspondientemente estos resultados están relacionados con lo decidido por Juez del Juzgado Especializado Civil de Huari; quien resolvió: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, de fojas cuarenta y cinco a cincuenta de los autos, en la que el Juzgado de Paz Letrado de San Marcos, Falla: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por OPPE en representación de su menor hijo AZPP, sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS contra MFPS; así mismo REVOCA la sentencia apelada, en el extremo que DISPONE que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual a favor

de su menor hijo, ascendente en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 250.00); extremo que REFORMÁNDOSE se DISPONE que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo AZPP, con la suma de TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00). y finalmente ordena CONFIRMAR en los demás extremos que contiene la sentencia apelada.

Estos resultados permiten comprobar el cumplimiento de la hipótesis formulada mediante el análisis de las propuestas objeto de la investigación, para alcanzar el objetivo de determinar su calidad, a partir de la comprobación de la presencia de determinados parámetros en su valor de referencia, jurídico y doctrinal, afirmando que ambas propuestas son de muy alta calidad

VII. RECOMENDACIONES

1. Promover el cumplimiento de las disposiciones que establece el artículo 564 del código procesal civil Información solicitada de oficio por el Juez.
2. Considerar los grupos etarios en sus resoluciones, ya que los niños menores de tres años sientan las bases del desarrollo, tales como el rendimiento cognitivo, la salud mental y la habilidad para interactuar con otros individuos

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arias, L. y Covinos, J. (2021). *Metodología de la investigación*. Lima: Editorial A.

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familia*r. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Aguila, G. (2010*). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo editorial de la escuela de altos estudios jurídicos* EGACAL. http://virunt.webcindario.com/LECCIONES%20DE%20DERECHO%20PROCESAL%20CIVIL%2020GUIDO%20AGUILA%20GRADOS%20%20EGACAL.pdf

Aguilar B. (2016). *Tratado de derecho de familia.* Lima: Lex &Iuris.

Aparicio I. (2018). *Análisis Práctico de la Pensión Alimenticia de los hijos en el actual Código Civil Español: posibles soluciones para los pleitos de familia.* Memoria para optar por el Grado de Doctor. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho.

Arias, F. (1997). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica. 6ta* edición. APICJ. (2011). Teoría General del Proceso. (1ra ed). Ediciones Legales. Lima.

Bossert, G (2004). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Cabrera, M. (2017). *La medida de apremio personal por incumplimiento de obligaciones alimenticias: poder punitivo latente. análisis de jurisprudencia.* (Tesis de licenciatura). Recuperado:http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/13654/TESIS.pdf?seque nce=1&isAllowed=y

Castiglioni, S. (2018). *Poder Judicial: indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora.* Tesis de maestría. Universidad Tecnológica Nacional. Buenos Aires, Argentina.

Chávez, M. (2017). *La Determinación de las Pensiones y los Sistemas Orientadores de Cálculo. Tesis para optar por el título de Abogado*. Lima: Universidad Ricardo Palma, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Código de los Niños y Adolescentes. (2000). *Diario Oficial El Peruano*.

Código Procesal Civil. (1992). *Diario Oficial El Peruano*.

Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

Couture, E. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: IB de F. Montevideo.

De la Garza, R. (2016). *Ética en la investigación científica: Reflexiones y propuestas.* Fondo de Cultura Económica.

Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. 5 de mayo.* Recuperado de https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf

Fernández, Marisol y Ramirez, Beatriz (2008). *¿ Cómo se garantizan los derechos fundamentales de los miembros de una familia a través de los alimentos?* Foro Jurídico, PUCP, pp. 75-88.

García, D. (2016). *La Falta de Ordenamientos Legales en el Establecimiento Justo de la Pensión Alimenticia Provisional*. Tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho. Atlacomulco: Universidad Autónoma del Estado de México.

Guimarães, S. (2009). *"Tutela Jurisdicional ao Direito a Alimentos. Efitividade do Processo a Execução da Prestação Alimenta"*. Dissertação de Mestrado apresentada à Banca Examinadora da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo, como exigencia parcial para a obtenção do título de Mestre em Direito.

Luna, N. (2020) *en su investigación de pregrado titulada: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01161-2013- 0-1001-JP-FC-01, del Distrito judicial de Cañete - Cañete - 2020.* Recuperado de: https://hdl.handle.net/20.500.13032/18989

Mello, R. (2019). *Sobre investigación y extensión universitaria: relación entre concepciones y metodologías.* REXE: Revista de estudios y experiencias en educación.

Morales, V. (2015). "*El Derecho de Alimentos y Compensación Económica". La Excepción en la forma de pagar estos Derechos".* Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado.

Mendoza, W. (2015). *Derecho y Sociedad. El proceso único de ejecución*. Recuperado de: http://derecho-y-sociedad.blogspot.com/2011

Novoa, C. (2015). *Índice de Calidad de la Justicia del Poder Judicial de Chile* ¿Un instrumento para medir la producción de valor público? Tesis de grado. Universidad de Chile. Santiago de Chile, Chile

Ñaupas, H. et al (2023) Met*odología de la investigación total. Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de tesis*. 6ta edición. Complemento en la web. Colombia. Ediciones de la U, ed.

Ortiz, Y. (2021). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00716- 2015-0-2601-JP-FC-03; del distrito judicial de Tumbes, 2021.* Tesis de pregrado. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Tumbes, Perú.

Peña, M. (2017). *Análisis de datos en investigación social*. Lima: Editorial C.

Poder Judicial (2011*) Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil Realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema De Justicia De La República Del Perú. Casación N° 4664-2010-Puno*. 5 de mayo. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444/TERCER+PLENO+CASATORIO+CIVIL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). *Sentencia recaída en el Expediente N° 04058-2012-PA/TC. 5 de mayo.* Recuperado de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04058-2012-AA.html

Varsi, E. (2012). *Tratado de derechos familia. Derecho familiar patrimonial.* Relaciones económicas supletorias y de amparo familiar. Tomo III Parte general. Lima: Universidad de Lima.

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 000021-2020-0-0206-JP-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2024

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000021-2020-0-0206-JP-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000021-2020-0-0206-JP-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 000021-2020-0-0206-JP-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial. Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos, en función de su calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos, en función de su calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.	
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, en función de su calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, en función de su calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.	

Anexo 02. Evidencia empírica del objeto en estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede San Marcos
EXPEDIENTE : 00021-2020-0-0206-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : JCE
ESPECIALISTA : CCDI
DEMANDADO : PSMF
DEMANDANTE : PEOP

S E N T E N C I A

RESOLUCION N° 08 San Marcos, siete de octubre del dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Con los alegatos presentados por la demandante y en Despacho para expedir sentencia.

ANTECEDENTES:

DEMANDA: mediante escrito de fojas 08 a 11, la demandante OPPE, formula demanda sobre prestación de alimentos, dirigiéndola contra MFPS, solicitando que el demandado acuda con una pensión alimenticia de S/. 400.00 soles mensuales, a favor de su menor hijo PPAZ. Argumentando, Que con el demandado mantuvieron una relación sentimental y de convivencia, producto de lo cual procrearon a su menor hijo, quien a la fecha se encuentra a su cuidado. Al cumplir u mes su menor hijo, el demandado retorno a la casa de sus padres para convivir; sin embargo, el demandado de vez en cuando iba, se quedaba dos días, luego retornaba donde sus padres, pero desde el 17 de enero del presente año se retiró y no volvió hasta la fecha, durante ese periodo el único apoyo fue dos mudas de ropa, una colcha para bebé y un paquete de pañal, en una oportunidad sus familiares le alcanzaron dos paquetes de pañal. Señala, que su menor hijo requiere de un apoyo en su subsistencia, alimenticia, recreación, educación, vestido y salud, entre otros, resultándole difícil de poder ostentar un trabajo por encontrarse aún delicada de salud al haber dado a luz por cesárea, por cuanto el apoyo de sus padres viene solventando todos sus gastos y aún así se niega brindarle su apoyo. A consideración de gastos promedio mensual, realizó la compra de pañales, medicamentos, útiles de aseo y otros, por cuanto adjunta los siguientes comprobantes de pago: Boleta de Venta N° 003-000758, por la suma de S/ 19.00 soles, Boleta de Venta N° BC62-0211132, por la suma de S/ 53.80 soles, Boleta de Venta N° 003-003000860 por el monto de S/ 196.00 soles, Nota de Venta N° 002-008938 por la suma de S/. 159.00 soles, Boleta de Venta Nº BC62- 0214191 por el monto de S/. 24.90, Boleta de Venta Nº 003-000799, por la suma de S/ 86.00 soles, Boleta de Venta Nº 003-000863 por la suma de S/. 65.00 soles; además señala que su menor hijo está próximo a cumplir los seis meses por cuanto empezará a comer, para lo cual tendrá que comprar leche, frutas y otros insumos necesarios para su alimentación.

Señala que el demandado se encuentra en las condiciones económicas suficientes parta acudir con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo, por ser una persona joven y sana; se dedica a trabajar como peón en las chacras, por el cual percibe el monto de S/. 35.00 soles diarios, además, eventualmente trabaja en empresas servís de Antamina como obrero, por el cual percibe la suma de S/. 1400.00 soles mensuales, así como trabaja en el Plan de Mantenimiento de Infraestructura Pública (Plan Piloto) que otorga la Municipalidad Distrital de San Marcos, aproximado de cuatro quincenas al año y por cada quincena le pagan S/. 700.00 soles.

ABSOLUCIÓN. Notificado la demanda al obligado, éste mediante escrito de folios 30, absolvió la misma, ante lo cual, mediante Resolución N° 05 se tiene por contestada la demanda, expresando como los fundamentos de su contestación que, es cierto que con la demandante convivieron formando su hogar de hecho en el Centro Poblado de Runtu del Distrito de San Marcos, pero al dar a luz al menor alimentista se retiró al poder de sus padres al Centro Poblado de Huarimayo del Distrito de Chavin de Huantar, sin que el demandado haya dado motivo. Señala, que como padre progenitor, responsable en forma voluntaria reconoció al menor alimentista cuando nació, por otro, todo el tiempo está acudiendo con la compra de los productos alimenticios, las prendas de vestir, también está proporcionando el dinero en efectivo de acuerdo a sus posibilidades económicas

Y CONSIDERANDO:
FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:
PRIMERO: DEBIDO PROCESO

La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite

SEGUNDO: EL DERECHO ALIMENTARIO COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

El derecho a los alimentos es un derecho humano fundamental, de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no sólo en la legislación nacional, sino en Tratados Internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual refiere en su artículo 27 inciso 1) que: Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; por ende la obligación de los progenitores de

sostener a los hijos es el más importante deber moral y jurídico. Este derecho se origina en la consanguinidad y otros factores sustentada en la patria potestad; en nuestro ordenamiento, según el inciso "1" del artículo 423° del Código Civil se enuncia que forma parte de los deberes y derechos que genera la patria potestad, el proveer el sostenimiento y educación de los hijos, asimismo el Código de los Niños y Adolescentes regula el derecho de alimentos a favor de los menores de edad, el mismo que en su artículo 92° concordante con el artículo 472° del Código Civil.

TERCERO: INTERÉS SUPERIOR DE NIÑO:

Reconocido no sólo en el Código del Niños y Adolescentes[1] , sino también en la Convención sobre los Derechos del Niño[2] , como principio rector, los niños y adolescentes requieren de parte del Estado tutela jurisdiccional no sólo efectiva, sino a su vez especial y privilegiada en la satisfacción de sus derechos, particularmente el de alimentos por ser el más elemental y necesario para la vida, desarrollo y dignidad del menor, es decir niño y el adolescente está en primer lugar en toda decisión que los afecte.

CUARTO: En el caso de autos, la recurrente busca tutela judicial, solicitando una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, por lo que a fin de resolver la controversia, en el acto de la Audiencia Única se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar las necesidades alimenticias del menor alimentista; 2) Determinar las posibilidades económicas del obligado; y, 3) Determinar si el demandado cuenta con otras obligaciones de similar naturaleza; seguidamente se procederá a valorar los medios probatorios aportados por las partes, los mismos que fueron admitidos y actuados.

QUINTO: Con relación al primer punto controvertido, esto es: Determinar las necesidades alimenticias del menor alimentista; al respecto, de las pruebas admitidas y actuadas, se tiene que a folios 03 obra el Acta de Nacimiento del menor AZPP nacido el 17 de octubre de 2019, es decir a la fecha cuenta con dos años de edad. Hecho del que se infiere que debido a su situación, aún de vulnerabilidad, requiere de una protección especial que le permita su plena integración en la sociedad y su debido cuidado y educación; teniendo en cuenta las características propias que presenta por ser sujeto de derecho en proceso de formación y desarrollo bio-psico-social, necesidades económicas que no requieren mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho; entonces resulta evidente e innegable la necesidad económica del alimentista, en función a su estado de necesidad, requiriendo de una protección de modo tal que permita un adecuado desarrollo de su persona; debiendo entenderse que la prestación de alimentos no solo comprende la alimentación propiamente dicha, sino también diversas necesidades indispensables para su desarrollo, como son vestido, salud, recreación, educación y entre otras, las que deben ser satisfechas

---

[1] *Código De Los Niños Y Adolecentes: Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.*

[2] *2Convención Sobre Los Derechos Del Niño: Artículo 3° inciso 1. En todas las medidas concer nientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas*

en función a la edad cronológica en que se encuentra el alimentista. Ante ello cabe tener en cuenta lo establecido por el artículo 92° del Código del Niño y el Adolecente, que prescribe que: "se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacidad para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación para el niño y el adolecente". Entonces los llamados en atender estas necesidades son justamente los padres, cautelando en primer orden los valores de solidaridad y cooperación dentro de la familia; teniendo en cuenta además que es incuestionable que necesita también del aporte de su progenitor, quien de cuya obligación no puede ser ajeno. Siendo ello así queda establecido el estado de necesidad del menor alimentista. Habiéndose dilucidado el primer punto controvertido.

SEXTO: Con relación al **segundo punto controvertido**, esto es: Determinar las posibilidades económicas del obligado. En el presente caso, la demandante a fin de justificar la pensión solicitada, manifiesta que el demandado es una persona joven y sana; se dedica a trabajar como peón en las chacras, por el cual percibe el monto de 35.00 soles diarios, además, eventualmente trabaja en empresas servís de Antamina como obrero, por el cual percibe la suma de 1,400.00 soles mensuales, así como trabaja en el Plan de Mantenimiento de Infraestructura Pública (Plan Piloto) que otorga la Municipalidad Distrital de San Marcos, aproximado de cuatro quincenas al año y por cada quincena le pagan 700.00 soles; sin embargo no ha ofrecido medio probatorio al respecto. Por su parte el demandado, en la contestación de la demanda expresa que como padre progenitor, responsable en forma voluntaria reconoció al menor alimentista cuando nació, por otro, todo el tiempo está acudiendo con la compra de los productos alimenticios, las prendas de vestir, también está proporcionando el dinero en efectivo de acuerdo a sus posibilidades económicas. Consecuentemente, al momento de fijarse la pensión alimenticia deberá aplicarse los criterios establecidos por el párrafo in fine del artículo 481° del Código Civil, la misma que prevé que “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, es decir, deberá fijarse una pensión alimenticia en forma prudencial y en base a las pruebas aportadas en el proceso”. Quedando así dilucidado el segundo punto controvertido

SÉPTIMO: Con relación al **tercer punto controvertido**, esto es: Determinar si el demandado cuenta con otras obligaciones de similar naturaleza. Al respecto, la demandante no ha expresado nada concerniente al tema, o que tenga conocimiento que el demandado cuente con otras obligaciones familiares; tampoco el emplazado no ha manifestado nada con relación a este punto; situación que el juzgador ha de valorar este hecho al momento de emitir sentencia, que será en forma prudencial y proporcional. Quedando en este sentido dilucidado el tercer punto controvertido.

OCTAVO: **Ahora bien**, a fin de determinar el monto de la pensión alimenticia, de todo lo precedentemente señalado, se puede concluir que no existe ninguna duda sobre las necesidades que tiene el menor Adrieñ Zaid Pantoja Peña, en ese sentido el quantum de la pensión alimenticia debe ser fijada de manera razonable, de modo tal que ello no ponga en peligro la propia subsistencia del obligado, ni de aquellos que de él dependan; siendo así, la pensión alimenticia debe fijarse con la **prudencia y proporcionalidad** que aconseja el artículo 481° del Código Civil, y con la obligatoriedad que precisa el artículo 6° de la

Constitución Política del Estado. Teniendo presente además que la obligación de los alimentos corresponde a ambos padres en igual magnitud, de modo tal que si bien con la presente se exige al padre de los menores, el cumplimiento de su obligación, es factible hacer lo propio con la demandante, pues también es su responsabilidad el coadyuvar al sostenimiento de sus hijos, quien también es una persona sana en aparente buen estado de salud. En consecuencia, este Juzgado atendiendo a los principios precedentemente detallados, considera que la pensión a acudir debe ser en un monto que si bien no cubra todas las necesidades, sin embargo, se espera que con los que ha de aportar también la madre, sirvan para solventar todos los gastos que se requiera.

NOVENO: A manera de precisión, corresponde hacer hincapié, de que la pensión a imponer, obedece a la concepción publicista, que en armonía con el Código Procesal Civil, estima la función jurisdiccional consagrada en el artículo 197° como un sistema evaluativo intermedio único y ponderado denominado la **SANA CRITICA**, en virtud del cual el juez, después de la apreciación y evaluación jurídica, arriba a un razonamiento lógico y certero, valorando los medios probatorios actuados en el proceso, conforme al artículo 196° del acotado cuerpo legal.

POR ESTAS CONSIDERACIONES de acuerdo a lo prescrito por el inciso 4) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 6° de nuestra Constitución Política del Estado, así como los artículo 235°, 472° y 481° del Código Civil, además de los artículo 92° y 93° del Código de los Niños y Adolecentes:

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por **OPPE** en representación de su menor hijo AZPP, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS** contra **MFPS**.

2.- En consecuencia: **SE DISPONE**: que el demandado acuda con una Pensión Alimenticia, mensual y adelantada ascendente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 250.00),** el cual regirá a partir del día siguiente de la notificación con la demanda que dio origen al presente proceso.

3.- DÉJESE Sin efecto la Asignación Anticipada concedida mediante resolución N° 01 de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno.

4.- SE DISPONE APERTURAR una cuenta de ahorros a favor de la demandante ante el Banco de la Nación de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 566° del Código Procesal Civil, que será EXCLUSIVAMENTE para los depósitos de las pensiones alimenticias. Sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso.

5.- Y de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Final de la Ley número 28970 –Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se hace de conocimiento del demandado que, en caso de incumplimiento de las pensiones alimenticias fijadas en este proceso, se dispondrá su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

6.- CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que fuere la presente resolución, **ARCHÍVESE** en la forma y modo de ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 0021-2021-0-0206-JR-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : TAHM
ESPECIALISTA : RAJL
DEMANDADO : MFPS
DEMANDANTE : PEOP

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Huari, veintidós de julio del dos mil veintidós.

I. VISTOS:

En la fecha, puesto en Despacho el presente expediente, para resolver; con la constancia que obra en autos a fojas ciento siete para emitir la respectiva resolución de alzada, con lo opinado por el Señor Fiscal en el Dictamen N° 003-2022-MP-FPCYF DE SAN MARCOS, de fojas ochenta y seis a noventa y tres de autos, se emite sentencia de vista.

II. PARTE EXPOSITIVA

1. OBJETO DE VISTA; Sentencia de primer grado1 del siete de octubre del dos mil veintiuno, expedida por el Juzgado de Paz Letrado de San Marcos, en el extremo donde se decide declarar FUNDADA la demanda interpuesta por OPPE en representación de su menor hijo AZPP, sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, contra MFPS, en consecuencia ORDENA que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a la suma de S/ 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), el cual regirá a partir del día siguiente de la notificación con la demanda que dio origen al presente proceso; con lo demás que a continuación contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La demandante OPPE, mediante su escrito de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, cuya pretensión impugnatoria es que se revoque la misma y REFORMÁNDOLA se fije la pensión de alimentos en la suma de S/ 400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES); toda vez que la resolución de sentencia le causa agravio de naturaleza económica, por razones que el monto fijado es de S/ 250.00 (doscientos cincuenta con 00/100 soles) para cubrir las necesidades alimenticias del menor, y se estaría perjudicando y atentando contra su derecho constitucional, fundamental e irrenunciable. Y que se ha violado su derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso que garantiza el artículo 139 inciso 3 de la constitución, al haberse expedido una resolución en contra del texto expreso y claro de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del CPC, por su evidente falta de imparcialidad; sustentando básicamente con los siguientes agravios:

2.1. Que se incurrió en error al analizar los puntos controvertidos, indicando que respecto el estado de necesidad del alimentista, no requiere de una probanza y/ acreditar su estado de necesidad, debe prevalecer la presunción de orden natural que emerge de la especial situación de ser un menor en proceso de desarrollo.

2.2. Respecto a la posibilidad económica del obligado, la demandante refiere que cuando los ingresos del demandado no se puedan probar, se debe acudir como referencia a la remuneración mínima vital, debiéndose embargar de acuerdo a ley hasta el 60%; presentando información de asegurado que cuenta con seguro en ESSALUD.

2.3. Además, indica que se no tomó en cuenta respecto a que la demandante ha indicad que el demandado trabaja en empresas servís de Antamina como obrero, por el cual percibe la suma de S/ 1,400.00 (mil cuatrocientos con 00/100 soles) mensuales aproximadamente, y si bien no ha ofrecido medio probatorio al respecto al postular la demanda en aplicación de artículo 374 inciso 1 del CPC adjunta para ser merituado por el superior en segunda instancia la hoja de Información del asegurado de ESSALUD con la que cuenta el demandado.

2.4. Respecto a determinar si el demandado cuenta con otras obligaciones de similar naturaleza, tomando en cuenta que es una persona joven de 28 años de edad y sana sin discapacidad, no estando acreditado que cuente con otra carga familiar.

2.5. Refiere que siendo ella quien presentó la demanda en representación de su menor hijo, entonces es la recurrente quien se encuentra al cuidado, coligiéndose que es quien realiza las labores domésticas no remuneradas a favor del menor, como es el lavado de ropa, planchados, cuidados especiales en salud, educación, debiéndose considerar dichos aspectos.

2.6. Solicita se debe tener en cuenta la consulta en línea de la página web de ESSALUD, donde figura que el demandado cuenta con seguro por estar laborando de manera formal en actividad de construcción civil; por lo tanto, al no conocerse la categoría del demandado se debe tener en cuenta que la remuneración mínima en construcción civil es la suma de S/ 1,575.00 (mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles), siendo así, la petición de que el obligado pase una pensión de S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles) a favor del menor alimentista.

3. DICTAMEN FISCAL: De conformidad con el Dictamen Fiscal del representante del Ministerio Público2 , que opina se confirme la sentencia impugnada

III. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - PREMISAS LEGALES:

A. <u>LEGISLACIÓN INTERNACIONAL RELACIONADA AL DERECHO A LOS ALIMENTOS</u>

<u>a) Declaración Universal de los Derechos Humanos</u>. - Que, en su Artículo 23° establece "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.".

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - Que, en su Artículo 24° establece "1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.".

c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. - Que, en su Artículo 11° establece "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. (…).2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, (…).".

d) Convención sobre los Derechos del Niño. - Que, en su Artículo 27° establece "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (…)."

e) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. –

Que, establece:

• "Artículo 15.- Derecho a la Constitución y Protección de la Familia (…). 3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: a) conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; b) garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; c) adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral; d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.".

• "Artículo 16.- Derecho a la Niñez (…). - Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.".

B. EL DERECHO A LA VIDA Y LA PATERNIDAD RESPONSABLE, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO: Que dispone lo siguiente:

a) "Artículo 2°. - Derechos Fundamentales de la Persona: Toda persona tiene derecho: 1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (…).".

b) "Artículo 6°. - Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos. - La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuadas y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.".

C. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LOS ALIMENTOS SEGÚN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES: Dicho Código Especial señala:

a) El Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes establece: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.".

b) El Artículo 92° del Código de los Niños y Adoles centes, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30292, señala: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño o del adolescente. (…).".

D. REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL: Al respecto, el artículo 481° del citado Código establece "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos."

SEGUNDO. - Delimitación del pronunciamiento:

1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que se anulada o revocada, total o

parcialmente, de conformidad con lo regulado en el artículo 364° del Código Procesal Civil.

2. Además, el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 370° del Código Procesal Civil .

3. Por ello, corresponde a este Despacho, pronunciarse atendiendo exclusivamente a los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, que se han anotado en el numeral segundo de la parte expositiva de esta sentencia de vista.

4. En tal sentido se tiene que el artículo 197° del Código Procesal Civil, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

TERCERO. - Análisis de la sustentación impugnatoria del demandante:

3.1 Sobre el agravio anotado en el considerando 2.1 del numeral 2 de la parte expositiva de esta sentencia: Sobre las necesidades del menor alimentistas, tal como se desprende de quinto considerando de la sentencia, ello se encuentra debidamente probado con la partida de nacimiento del menor alimentista AZPP la cual obra a fojas tres de autos, contando actualmente con dos años con nueve meses de edad; pues ésta es una presunción de orden natural y se encuentra debidamente acreditado dada su condición de menor de edad, al respecto debe tenerse en consideración el contenido en los artículos 93° del Código de los Ni ños y Adolescentes y 235° del Código Civil, manifestando al respecto el maestro Héctor Cornejo Chávez, "Dotado el hombre por la naturaleza de las aptitudes y virtualidades más relevantes entre todos los seres animales está, sin embargo, sujeto, como lo están todos los animales inferiores y aún con mayor intensidad que muchos de ellos, a un fenómeno inevitable: el de pasar, durante la primera etapa de su vida, por una situación de insuficiencia que lo inhabilita para valerse por sí mismo. A partir de su nacimiento y hasta muchos años después, el ser humano, no solamente es incapaz de ejercer sus derechos, de cautelar sus intereses o de asumir sus propias responsabilidades, sino que lo es hasta para sobrevivir por sus propios medios. Destinado a predominar sobre todos los demás animales, el hombre, por aparente paradoja, no logra salir de su natural debilidad cuando, transcurrido cierto número de años, otros animales, no sólo han alcanzado su madurez y aun completado su ciclo vital, sino que podrían destruir fácilmente, por su mayor fuerza y desarrollo, a cualquier ser humano nacido contemporáneamente." En este sentido no resulta acertado lo manifestado por la recurrente, pues el A quo ha sustentado en el quinto considerando de la sentencia respecto a la las necesidades del menor alimentista; pues acorde a dicha interpretación y siguiendo al TC, la Corte Suprema en la Casación Nº 2597-2010-ANCASH8, en su considerando cuarto nos dice: "(…) su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica,

congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, tal como lo dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

3.2. Sobre el agravio anotado en el considerando 2.2 y 2.3 del numeral 2 de la parte expositiva de esta sentencia: Al respecto tenemos que tales agravios están relacionados con lo expresado en el sexto considerado de la sentencia, donde se hace mención respecto a las posibilidades económicas del demandado para pasar la pensión de alimentos, argumentando que si bien es cierto no se pudo probar respecto los ingresos percibidos por el demandado y tal como establece la norma jurídica, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos de quién deba prestarlos, el Juez debería haber considerado mínimamente fijar la pensión de alimentos en base a la remuneración mínima vital de S/ 930.00 (novecientos con treinta con 00/100 soles), y fijar hasta un monto al 60% de lo señalado y en atención a ello tomar en consideración el monto de pensión en uno mayor, a razón que el demandado cuenta con un seguro en ESSALUD demostrando que trabaja de manera formal, más aún cuando señala que el demandado es una persona joven y lúcida con todas sus capacidades, lo que denota que puede realizar cualquier labor y cumplir la obligación de padre; sin embargo hay que tener en cuenta que la demandada efectivamente puede haber afirmado los hechos que sustentan estos agravios, sin embargo es menester tener presente que no solo basta afirmar un hecho, sino hay que probarlo, y tal como lo reconoce la propia recurrente al momento de recurrir en apelación, al postular la demanda no acredito que el demandado venia laborando dependientemente, por lo que el A quo no tuvo conocimiento al momento de emitir pronunciamiento respecto a que el demandado contaba con un seguro o se encontraba asegurado en ese momento, hecho que no puede ser refutado al Juez de primera instancia, pues esto no se encontraba acreditado según dispone el artículo 196ª del Código Procesal Civil, donde se establece que: salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.” Por otro lado, con relación a que se debió afectar hasta el 60% de sus ingresos (considerando la remuneración mínima vital) para fijar una pensión, es necesario ilustrar a la recurrente que en el presente caso no se ha acreditado fehacientemente a cuanto ascenderían los ingresos del demandado, y si bien señala que por ser una persona que trabaja en construcción sus ingresos superarían los 1,575 soles mensuales, no existe certeza que ello sea así, más aún cuando la propia recurrente al interponer su demanda reconoce que trabaja como peón y ocasionalmente en una empresa servis, en este sentido no se puede tomar como referencia para fijar una pensión de alimentos, un porcentaje máximo establecidos en la norma, toda vez que para ello no se encuentra acreditado los ingresos del demandado, en los montos que señala la demandante.

3.3. Sobre el agravio anotado en el considerando 2.4 del numeral 2 de la parte expositiva de esta sentencia: Al respecto en el séptimo considerando de la sentencia se hace referencia de la carga familiar del demandado, donde se establece que no cuenta con ninguna otra carga familiar, y basándose a ello el magistrado

debería haber fijado en la sentencia la suma de S/ 400,00 (cuatrocientos con 00/100 soles), por el hecho que el demandado no tienen otra obligación similar que cumplir y por ende tendría la capacidad suficiente para acudir con el monto solicitado; asimismo, se debe tener en consideración lo señalado por el artículo 481° d) d el Código Civil, que "**No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**.", habiéndose tomado en consideración tal aspecto en la sentencia, no existe ninguna falta de valoración por parte del magistrado de primera instancia, por lo que no cabe mayor análisis al respecto, debiendo analizarse en todo caso en esta instancia tal hecho conjuntamente con los demás aspectos y fundamentos esgrimidos en el escrito de apelación, contrastándose con lo realmente acreditado y probado

3.4. Sobre el agravio anotado en el considerando 2.6 del numeral 2 de la parte expositiva de esta sentencia: Respecto a que el A-quo, no ha considerado el trabajo doméstico no remunerado y que el monto fijado está de acuerdo a la obligación de ambos padres de solventar los gastos de alimentación fijándose la pensión de alimentos a favor de su menor hijo AZPP; aquí se debe tener en consideración que el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30292, señala: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño o del adolescente. (…).”; y que, en el presente caso, a favor del menor alimentista se ha asignado una pensión alimenticia en la suma de doscientos cincuenta soles, que deberá pagar el demandado en forma mensual, sin embargo es de tener en cuenta lo preceptuado por el Artículo 481º del Código Civil que es bastante claro, cuando señala que "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.". En este sentido hay que tener en cuenta que el alimentista por su minoría de edad (dos años y nueve meses), es totalmente dependiente de su progenitora, de quien requiere atención prioritaria y urgente, pues no puede valerse por sí mismo, para atender ni siquiera sus propias necesidades; es así en el caso de autos la demandante está a cargo de la tenencia de hecho del menor alimentista, debiendo velar todos los días por su cuidado, seguridad, limpieza, atención, y próximamente educación, prepararles sus alimentos desayuno, almuerzo y cena; a diferencia del demandado que no vive con el alimentista, quien debe ser consciente que el desamparo que causa a su hijo menor, un padre que no vive junto a ellos, no solo es alimentario, sino también moral, atendiendo a que sin duda el demandado también desea lo mejor para su menor hijo; aspecto que de alguna manera limita a que la accionante pueda desempeñar alguna actividad económica o pueda laborar a tiempo completo, a fin de generarse ingresos

económicos suficientes para así contribuir con la manutención del menor alimentista, hecho que el Juez de primera instancia debió tener en cuenta, más aun teniéndose en consideración que el demandado no ha acreditado tener otra carga familiar, por lo que el suscrito magistrado tomara dicho aspecto como relevante al momento de emitir el presente pronunciamiento, valorando de manera conjunta todos los medios probatorios actuados durante el proceso y determinarse una pensión alimenticia equitativa y razonable, a fin de que se pueda atender de manera digna las necesidades básicas de cualquier niño o niña de la edad del alimentista

3.5. Sobre el agravio anotado en el considerando 2.7 del numeral 2 de la parte expositiva de esta sentencia: Al respecto debemos tener en cuenta que Artículo 196 del Código Procesal Civil establece: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos." En este sentido observándose del postulatorio de la demanda, se tiene que la demandante no aporto en aquel momento ningún medio probatorio para acreditar que el demandado laboraba para una servis o que percibía ingresos económicos dentro del Plan Piloto en el distrito de San Marcos, constituyendo sus afirmaciones meros argumentos subjetivos; por lo que si bien no correspondería admitir en esta instancia la pruebas ofrecidas por la demandante en segunda instancia, pues las misma pudo ofrecerse desde un primer momento; sin embargo se debe tener en cuenta también, según lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil Realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú - CAS. Nº 4664-2010 PUNO, el cual constituye precedente vinculante, donde se establece, ***"En los procesos de familia, como, en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho."*** En este sentido, el suscrito magistrado considera que en aplicación de las pautas establecidas en el Décimo Pleno Casatorio recaída en la Casación Nº 1242-2017-Lima Este, y en salvaguarda del interés superior del niño y del adolescente, la parte demandada en segunda instancia ha adjuntado la hoja de Información del Asegurado actualizada al 10 de marzo del 2022, perteneciente al demandado, la cual contienen hechos relevantes para el derecho o interés discutido en el caso de autos, por lo que corresponde admitirlo como prueba en segunda instancia para ser merituado en conjunto con las demás pruebas actuadas; documento del cual se desprende que el demandado trabajaría en construcción civil, sin embargo hay que tener en cuenta también que ello no garantiza que el trabajo que ostenta es permanente y que sus ingresos son permanentes por concepto de trabajador en

construcción civil, aseveración que realizamos en base a lo que señala la demandante en el punto 5 de los fundamentos de hecho de su demanda, al indicar que el demandado trabaja como peón percibiendo 35 soles diarios, y eventualmente trabaja en servis percibiendo S/. 1400 soles mensuales, así como en plan piloto percibe cuatro quincenas al año la suma de setecientos soles cada una; en este sentido en esta instancia el suscrito magistrado también tomara en cuenta los aspectos señalados para atender el recurso de apelación presentado por la demandante y regular la pensión alimenticia fijada en primera instancia, pues con ello se estaría acreditando que el demandado si tiene las posibilidades de realizar trabajos en construcción civil, lo cual le generaría ingresos económicos superiores a una remuneración mínima vital, además de ser una persona joven y que no está acreditado que se encuentre imposibilitado de trabajar

2.6. Estando a los fundamentos expuestos, cabe analizar el monto de la pensión fijada en la sentencia materia de apelación la cual es de S/. 250.00 soles, lo que significa S/. 8.33 soles diarios, monto que en teoría debe servir para cubrir todas las necesidades del menor, quien a la fecha cuentan con dos años y nueve meses de edad, y se encuentra bajo el cuidado y protección de la demandante, quien se encuentra por esta circunstancia de alguna manera limitada para trabajar o generarse ingresos económicos suficientes; en este sentido el monto fijado no solamente debe cubrir los alimentos propiamente dicho (desayuno, almuerzo y comida, teniéndose en consideración que un menú actualmente en esta provincia equivale a un monto no menor de S/. 8.00 soles, solo en almuerzo), a lo que se agregan gastos en leche, panes y otros elementos para el desayuno y cena, así como la fruta y verdura diaria, en los que prácticamente se gastan más de los S/. 8.33 soles diarios; por otro lado además se deben cubrir los gastos en vestimenta, más aún cuando el menor se encuentra en edad de continuo crecimiento y desarrollo; también debe efectuarse gastos en las inevitables enfermedades que padecen los niños, por lo que se requieren realizar gastos en asistencia médica y también psicológica, y sin perjuicio de todo ello, también debe tenerse en consideración un aspecto fundamental como el recreativo, así como gastos por habitación; por lo que el suscrito magistrado considera que el monto de la pensión fijada en la sentencia de primera instancia resulta ínfima para cubrir las necesidades básicas de un menor de la edad del alimentista, esto teniendo presente el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, en su parte pertinente señala, es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, a lo que se agrega en el artículo 93° del Código de los Niño s y Adolescentes (obligación a prestar alimentos) y artículo 235° del Código Civ il (obligación de prestación de alimentos a los hijos), Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente), que también tiene sustento en el inciso 1 del artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. **Es así que estando a lo expuestos, resulta razonable revocar la recurrida en el extremo del monto que fija la pensión de alimentos**, a favor del menor alimentista AZPP, incrementándose el monto fijado de manera prudencial y razonable, de

acuerdo a los actuado y probado en el desarrollo del proceso; toda vez que es obligación del demandado trabajar y/o dedicarse a alguna actividad económica que le genere buenos ingresos económicos para el sustento de su menor hijo, pues es una persona joven y en su oportunidad no ha demostrado tener limitaciones físicas o mentales que le impidan trabajar o realizar alguna actividad productiva que le genere buenos ingresos económicos para honrar sus obligaciones alimentarias y acudir a su menor hijo con una pensión digna para su subsistencia; arribar a una conclusión diferente implicaría avalar una paternidad no responsable, y que el demandado no efectúe siquiera el esfuerzo necesario para brindar una calidad de vida digna a su menor hijo; debiendo tenerse en cuenta que no se le puede asignar al alimentista una pensión que ponga en riesgo su subsistencia, sin dejar de lado también la propia subsistencia del deudor alimentario. En este sentido, el suscrito Juez considera que el demandado puede acudir con una pensión alimenticia de trescientos soles mensuales para el sostenimiento del menor alimentista; teniendo en cuenta que la variación es mínima, esto es de S/ 250.00 (doscientos cincuenta con 00/100 soles) a S/ 300.00 (trescientos con 00/100 soles), es decir, solo de S/ 50.00 (cincuenta con 00/100 soles) mensuales, a favor del alimentista esto no afectara ni pondrá en riesgo significativamente las posibilidades económicas del demandado, monto que si bien no cubrirá plenamente todos las necesidades del alimentista, garantizara que al menos cuente con lo indispensable para solventar su subsistencia, monto que se considera teniendo en cuenta que en un futuro este pueda ser incrementado, cuando las circunstancias personales tanto del necesitado, como del obligado puedan variar; entendiéndose también que los demás gastos serán cubiertos con el aporte su señora madre, quien a la fecha ostenta la tenencia de hecho de su menor hijo, pues aun cuando pueda tener actualmente limitaciones para trabajar o realizar actividad económica que le genere algún ingreso económico, ello no significa que no pueda realizarlo y así contribuir de alguna manera en la manutención del alimentista, conforme también es su obligación, sin desmerecer con ello el trabajo doméstico de crianza de su hijo que a la fecha viene realizando, el cual también se toma en cuenta para emitir la presente sentencia de vista

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas y administrando justicia a nombre de la nación, el señor Juez (S) del Juzgado Especializado Civil de Huari;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, de fojas cuarenta y cinco a cincuenta de los autos, en la que el Juzgado de Paz Letrado de San Marcos, Falla: **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **OPPE** en representación de su menor hijo AZPP, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS** contra **MFPS**;

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia apelada, en el extremo que DISPONE que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor

hijo, ascendente en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 250.00**); extremo que REFORMÁNDOSE se DISPONE que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo AZPP, con la suma de TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00).

TERCERO.- **CONFIRMAR** en los demás extremos que contiene la sentencia apelada.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, OFICIÁNDOSE para tal efecto. Avocándose al conocimiento del presente proceso el magistrado que suscribe por disposición superior. NOTIFÍQUESE

Anexo 03. Operacionalización de la variable

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta	**EXPOSITIVA**	**Introducción**	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		Postura de las partes	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes,

	CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)

		Motivación del derecho	(Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

	RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de Congruencia**	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

		Descripción de la decisión	3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.	**EXPOSITIVA**	**Introducción**	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas

			extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).

			2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto

			no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de Congruencia**	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se

			extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.

			5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Anexo 04. Instrumento de recojo de datos

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 05. Descripción del recojo y organización de los datos

Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia – pensión de alimentos

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede San Marcos EXPEDIENTE : 00021-2020-0-0206-JP-FC-01 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : JCE ESPECIALISTA : CCDI DEMANDADO : PSMF DEMANDANTE : PEOP	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple					X					10

	S E N T E N C I A RESOLUCION N° 08 San Marcos, siete de octubre del dos mil veintiuno. AUTOS Y VISTOS: Con los alegatos presentados por la demandante y en Despacho para expedir sentencia. ANTECEDENTES: DEMANDA: mediante escrito de fojas 08 a 11, la demandante OPPE, formula demanda sobre prestación de alimentos, dirigiéndola contra MFPS, solicitando que el demandado acuda con una pensión alimenticia de S/. 400.00 soles mensuales, a favor de su menor hijo PPAZ. Argumentando, Que con el demandado mantuvieron una relación sentimental y de convivencia, producto de lo cual procrearon a su menor hijo, quien a la fecha se encuentra a su cuidado. Al cumplir u mes su menor hijo, el demandado retorno a la casa de sus padres para convivir; sin embargo, el demandado de vez en cuando iba, se quedaba dos días, luego retornaba donde sus padres, pero desde el 17 de enero del presente año se retiró y no volvió hasta la fecha, durante ese periodo el único apoyo fue dos mudas de ropa, una colcha para bebé y un paquete de pañal, en una oportunidad sus familiares le alcanzaron dos paquetes de pañal. Señala, que su menor hijo	2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado										

	requiere de un apoyo en su subsistencia, alimenticia, recreación, educación, vestido y salud, entre otros, resultándole difícil de poder ostentar un trabajo por encontrarse aún delicada de salud al haber dado a luz por cesárea, por cuanto el apoyo de sus padres viene solventando todos sus gastos y aún así se niega brindarle su apoyo. A consideración de gastos promedio mensual, realizó la compra de pañales, medicamentos, útiles de aseo y otros, por cuanto adjunta los siguientes comprobantes de pago: Boleta de Venta N° 003-000758, por la suma de S/ 19.00 soles, Boleta de Venta N° BC62-0211132, por la suma de S/ 53.80 soles, Boleta de Venta N° 003-003000860 por el monto de S/ 196.00 soles, Nota de Venta N° 002-008938 por la suma de S/. 159.00 soles, Boleta de Venta Nº BC62- 0214191 por el monto de S/. 24.90, Boleta de Venta Nº 003-000799, por la suma de S/ 86.00 soles, Boleta de Venta Nº 003-000863 por la suma de S/. 65.00 soles; además señala que su menor hijo está próximo a cumplir los seis meses por cuanto empezará a comer, para lo cual tendrá que comprar leche, frutas y otros insumos necesarios para su alimentación. Señala que el demandado se encuentra en las condiciones económicas suficientes parta acudir con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo, por ser una persona joven y sana; se dedica a trabajar como peón en las chacras, por el cual percibe el monto de S/. 35.00 soles diarios, además, eventualmente trabaja en empresas servís de Antamina como obrero, por el cual percibe la suma de S/. 1400.00 soles mensuales, así como trabaja en el Plan de Mantenimiento de Infraestructura Pública	el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Postura de las partes		1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los					X					

	(Plan Piloto) que otorga la Municipalidad Distrital de San Marcos, aproximado de cuatro quincenas al año y por cada quincena le pagan S/. 700.00 soles. ABSOLUCIÓN. Notificado la demanda al obligado, éste mediante escrito de folios 30, absolvió la misma, ante lo cual, mediante Resolución N° 05 se tiene por contestada la demanda, expresando como los fundamentos de su contestación que, es cierto que con la demandante convivieron formando su hogar de hecho en el Centro Poblado de Runtu del Distrito de San Marcos, pero al dar a luz al menor alimentista se retiró al poder de sus padres al Centro Poblado de Huarimayo del Distrito de Chavin de Huantar, sin que el demandado haya dado motivo. Señala, que como padre progenitor, responsable en forma voluntaria reconoció al menor alimentista cuando nació, por otro, todo el tiempo está acudiendo con la compra de los productos alimenticios, las prendas de vestir, también está proporcionando el dinero en efectivo de acuerdo a sus posibilidades económicas	fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										

Fuente: Expediente N° 000021-2020-0-0206-JP-01

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy ata calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia - pensión de alimentos

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	Y CONSIDERANDO: FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA: PRIMERO: DEBIDO PROCESO La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la					X					20

	tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite SEGUNDO: EL DERECHO ALIMENTARIO COMO DERECHO FUNDAMENTAL: El derecho a los alimentos es un derecho humano fundamental, de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no sólo en la legislación nacional, sino en Tratados Internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual refiere en su artículo 27 inciso 1) que: Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; por ende la obligación de los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral y jurídico. Este derecho se origina en la consanguinidad y otros factores sustentada en la patria potestad; en nuestro ordenamiento, según el inciso "1" del artículo 423° del Código Civil se enuncia que forma parte de los deberes y derechos que genera la patria potestad, el proveer el sostenimiento y educación de los hijos, asimismo el Código de los Niños y Adolescentes regula el derecho de alimentos a favor de los menores de edad, el mismo que en	pretensión(es).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El										

	su artículo 92° concordante con el artículo 472° del Código Civil. TERCERO: INTERÉS SUPERIOR DE NIÑO: Reconocido no sólo en el Código del Niños y Adolescentes , sino también en la Convención sobre los Derechos del Niño , como principio rector, los niños y adolescentes requieren de parte del Estado tutela jurisdiccional no sólo efectiva, sino a su vez especial y privilegiada en la satisfacción de sus derechos, particularmente el de alimentos por ser el más elemental y necesario para la vida, desarrollo y dignidad del menor, es decir niño y el adolescente está en primer lugar en toda decisión que los afecte. CUARTO: En el caso de autos, la recurrente busca tutela judicial, solicitando una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, por lo que a fin de resolver la controversia, en el acto de la Audiencia Única se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar las necesidades alimenticias del menor alimentista; 2) Determinar las posibilidades económicas del obligado; y, 3) Determinar si el demandado cuenta con otras obligaciones de similar naturaleza; seguidamente se procederá a valorar los medios probatorios aportados por las partes, los mismos que fueron admitidos y actuados. QUINTO: Con relación al primer punto controvertido, esto es: Determinar las necesidades alimenticias del menor alimentista; al respecto, de las pruebas admitidas y actuadas,	contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor										

	se tiene que a folios 03 obra el Acta de Nacimiento del menor AZPP nacido el 17 de octubre de 2019, es decir a la fecha cuenta con dos años de edad. Hecho del que se infiere que debido a su situación, aún de vulnerabilidad, requiere de una protección especial que le permita su plena integración en la sociedad y su debido cuidado y educación; teniendo en cuenta las características propias que presenta por ser sujeto de derecho en proceso de formación y desarrollo bio-psico-social, necesidades económicas que no requieren mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho; entonces resulta evidente e innegable la necesidad económica del alimentista, en función a su estado de necesidad, requiriendo de una protección de modo tal que permita un adecuado desarrollo de su persona; debiendo entenderse que la prestación de alimentos no solo comprende la alimentación propiamente dicha, sino también diversas necesidades indispensables para su desarrollo, como son vestido, salud, recreación, educación y entre otras, las que deben ser satisfechas en función a la edad cronológica en que se encuentra el alimentista. Ante ello cabe tener en cuenta lo establecido por el artículo 92° del Código del Niño y el Adolecente, que prescribe que: "se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacidad para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación para el niño y el adolecente". Entonces los llamados en atender estas necesidades son	del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										

Motivación del derecho	justamente los padres, cautelando en primer orden los valores de solidaridad y cooperación dentro de la familia; teniendo en cuenta además que es incuestionable que necesita también del aporte de su progenitor, quien de cuya obligación no puede ser ajeno. Siendo ello así queda establecido el estado de necesidad del menor alimentista. Habiéndose dilucidado el primer punto controvertido. SEXTO: Con relación al segundo punto controvertido, esto es: Determinar las posibilidades económicas del obligado. En el presente caso, la demandante a fin de justificar la pensión solicitada, manifiesta que el demandado es una persona joven y sana; se dedica a trabajar como peón en las chacras, por el cual percibe el monto de 35.00 soles diarios, además, eventualmente trabaja en empresas servís de Antamina como obrero, por el cual percibe la suma de 1,400.00 soles mensuales, así como trabaja en el Plan de Mantenimiento de Infraestructura Pública (Plan Piloto) que otorga la Municipalidad Distrital de San Marcos, aproximado de cuatro quincenas al año y por cada quincena le pagan 700.00 soles; sin embargo no ha ofrecido medio probatorio al respecto. Por su parte el demandado, en la contestación de la demanda expresa que como padre progenitor, responsable en forma voluntaria reconoció al menor alimentista cuando nació, por otro, todo el tiempo está acudiendo con la compra de los productos alimenticios, las prendas de vestir, también está proporcionando el dinero en efectivo de acuerdo	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple					X					

	a sus posibilidades económicas. Consecuentemente, al momento de fijarse la pensión alimenticia deberá aplicarse los criterios establecidos por el párrafo in fine del artículo 481° del Código Civil, la misma que prevé que "No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos", es decir, deberá fijarse una pensión alimenticia en forma prudencial y en base a las pruebas aportadas en el proceso". Quedando así dilucidado el segundo punto controvertido SÉPTIMO: Con relación al tercer punto controvertido, esto es: Determinar si el demandado cuenta con otras obligaciones de similar naturaleza. Al respecto, la demandante no ha expresado nada concerniente al tema, o que tenga conocimiento que el demandado cuente con otras obligaciones familiares; tampoco el emplazado no ha manifestado nada con relación a este punto; situación que el juzgador ha de valorar este hecho al momento de emitir sentencia, que será en forma prudencial y proporcional. Quedando en este sentido dilucidado el tercer punto controvertido. OCTAVO: Ahora bien, a fin de determinar el monto de la pensión alimenticia, de todo lo precedentemente señalado, se puede concluir que no existe ninguna duda sobre las necesidades que tiene el menor Adrieñ Zaid Pantoja Peña, en ese sentido el quantum de la pensión alimenticia debe ser fijada de manera razonable, de modo tal que ello no ponga en peligro la propia subsistencia del obligado, ni de	2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia										

	aquellos que de él dependan; siendo así, la pensión alimenticia debe fijarse con la prudencia y proporcionalidad que aconseja el artículo 481° del Código Civil, y con la obligatoriedad que precisa el artículo 6° de la Constitución Política del Estado. Teniendo presente además que la obligación de los alimentos corresponde a ambos padres en igual magnitud, de modo tal que si bien con la presente se exige al padre de los menores, el cumplimiento de su obligación, es factible hacer lo propio con la demandante, pues también es su responsabilidad el coadyuvar al sostenimiento de sus hijos, quien también es una persona sana en aparente buen estado de salud. En consecuencia, este Juzgado atendiendo a los principios precedentemente detallados, considera que la pensión a acudir debe ser en un monto que si bien no cubra todas las necesidades, sin embargo, se espera que con los que ha de aportar también la madre, sirvan para solventar todos los gastos que se requiera. NOVENO: A manera de precisión, corresponde hacer hincapié, de que la pensión a imponer, obedece a la concepción publicista, que en armonía con el Código Procesal Civil, estima la función jurisdiccional consagrada en el artículo 197° como un sistema evaluativo intermedio único y ponderado denominado la SANA CRITICA, en virtud del cual el juez, después de la apreciación y evaluación jurídica, arriba a un razonamiento lógico y certero, valorando los medios probatorios actuados en el proceso,	aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa										

	conforme al artículo 196° del acotado cuerpo legal. POR ESTAS CONSIDERACIONES de acuerdo a lo prescrito por el inciso 4) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 6° de nuestra Constitución Política del Estado, así como los artículo 235°, 472° y 481° del Código Civil, además de los artículo 92° y 93° del Código de los Niños y Adolecentes:	del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										

Fuente: Expediente N° 000021-2020-0-0206-JP-01

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

.

Anexo 5.3: Parte resolutiva de la primera sentencia- pensión de alimentos

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	SE RESUELVE: 1.- DECLARAR: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por OPPE en representación de su menor hijo AZPP, sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS contra MFPS. 2.- En consecuencia: SE DISPONE: que el demandado acuda con una Pensión Alimenticia, mensual y adelantada ascendente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 250.00), el cual regirá a partir del día siguiente de la notificación con la demanda que dio origen al presente proceso.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones					**X**					**10**

	3.- DÉJESE Sin efecto la Asignación Anticipada concedida mediante resolución N° 01 de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno. 4.- SE DISPONE APERTURAR una cuenta de ahorros a favor de la demandante ante el Banco de la Nación de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 566° del Código Procesal Civil, que será EXCLUSIVAMENTE para los depósitos de las pensiones alimenticias. Sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso. 5.- Y de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Final de la Ley número 28970 –Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se hace de conocimiento del demandado que, en caso de incumplimiento de las pensiones alimenticias fijadas en este proceso, se dispondrá su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 6.- CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que fuere la presente resolución, ARCHÍVESE en la forma y modo de ley.	introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple										
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir					**X**					

Descripción de la decisión		con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										

Fuente: Expediente N° 000021-2020-0-0206-JP-01

Lectura:El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia- pensión de alimentos

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	EXPEDIENTE : 0021-2021-0-0206-JR-FC-01 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : TAHM ESPECIALISTA : RAJL DEMANDADO : MFPS DEMANDANTE : PEOP SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE Huari, veintidós de julio del dos mil veintidós. I. VISTOS:	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la					X					10

	En la fecha, puesto en Despacho el presente expediente, para resolver; con la constancia que obra en autos a fojas ciento siete para emitir la respectiva resolución de alzada, con lo opinado por el Señor Fiscal en el Dictamen N° 003-2022-MP-FPCYF DE SAN MARCOS, de fojas ochenta y seis a noventa y tres de autos, se emite sentencia de vista. II. PARTE EXPOSITIVA 1. OBJETO DE VISTA; Sentencia de primer grado1 del siete de octubre del dos mil veintiuno, expedida por el Juzgado de Paz Letrado de San Marcos, en el extremo donde se decide declarar FUNDADA la demanda interpuesta por OPPE en representación de su menor hijo AZPP, sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, contra MFPS, en consecuencia ORDENA que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a la suma de S/ 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), el cual regirá a partir del día siguiente de la notificación con la demanda que dio origen al presente proceso; con lo demás que a continuación contiene. 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La demandante OPPE, mediante su escrito de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, cuya pretensión impugnatoria es que se revoque la misma y REFORMÁNDOLA se fije la pensión de alimentos en la suma de S/ 400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES); toda vez que la resolución de sentencia le causa agravio de naturaleza económica, por razones que el monto	impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no										

	fijado es de S/ 250.00 (doscientos cincuenta con 00/100 soles) para cubrir las necesidades alimenticias del menor, y se estaría perjudicando y atentando contra su derecho constitucional, fundamental e irrenunciable. Y que se ha violado su derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso que garantiza el artículo 139 inciso 3 de la constitución, al haberse expedido una resolución en contra del texto expreso y claro de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del CPC, por su evidente falta de imparcialidad; sustentando básicamente con los siguientes agravios:	excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
Postura de las partes	2.1. Que se incurrió en error al analizar los puntos controvertidos, indicando que respecto el estado de necesidad del alimentista, no requiere de una probanza y/ acreditar su estado de necesidad, debe prevalecer la presunción de orden natural que emerge de la especial situación de ser un menor en proceso de desarrollo. 2.2. Respecto a la posibilidad económica del obligado, la demandante refiere que cuando los ingresos del demandado no se puedan probar, se debe acudir como referencia a la remuneración mínima vital, debiéndose embargar de acuerdo a ley hasta el 60%; presentando información de asegurado que cuenta con seguro en ESSALUD. 2.3. Además, indica que se no tomó en cuenta respecto a que la demandante ha indicad que el demandado trabaja en empresas servís de Antamina como obrero, por el cual percibe la suma de S/ 1,400.00 (mil cuatrocientos con 00/100 soles) mensuales aproximadamente, y si bien no ha	1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o					X					

	ofrecido medio probatorio al respecto al postular la demanda en aplicación de artículo 374 inciso 1 del CPC adjunta para ser merituado por el superior en segunda instancia la hoja de Información del asegurado de ESSALUD con la que cuenta el demandado. 2.4. Respecto a determinar si el demandado cuenta con otras obligaciones de similar naturaleza, tomando en cuenta que es una persona joven de 28 años de edad y sana sin discapacidad, no estando acreditado que cuente con otra carga familiar. 2.5. Refiere que siendo ella quien presentó la demanda en representación de su menor hijo, entonces es la recurrente quien se encuentra al cuidado, coligiéndose que es quien realiza las labores domésticas no remuneradas a favor del menor, como es el lavado de ropa, planchados, cuidados especiales en salud, educación, debiéndose considerar dichos aspectos. 2.6. Solicita se debe tener en cuenta la consulta en línea de la página web de ESSALUD, donde figura que el demandado cuenta con seguro por estar laborando de manera formal en actividad de construcción civil; por lo tanto, al no conocerse la categoría del demandado se debe tener en cuenta que la remuneración mínima en construcción civil es la suma de S/ 1,575.00 (mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles), siendo así, la petición de que el obligado pase una pensión de S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles) a favor del menor alimentista.	de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.									

	3. DICTAMEN FISCAL: De conformidad con el Dictamen Fiscal del representante del Ministerio Público2 , que opina se confirme la sentencia impugnada											

Fuente: Expediente N° 000021-2020-0-0206-JP-01

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia: pensión de alimentos

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	III. PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO. - PREMISAS LEGALES: A. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL RELACIONADA AL DERECHO A LOS ALIMENTOS a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. - Que, en su Artículo 23° establece "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.".	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y					X					20

	b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - Que, en su Artículo 24° establece "1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.". c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. - Que, en su Artículo 11° establece "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. (…).2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, (…).". d) Convención sobre los Derechos del Niño. - Que, en su Artículo 27° establece "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (…)." e) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. – Que, establece: • "Artículo 15.- Derecho a la Constitución y Protección de la Familia (…). 3. Los Estados partes mediante el presente	validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio										

	Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: a) conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; b) garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; c) adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral; d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.". • "Artículo 16.- Derecho a la Niñez (…). - Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.". B. EL DERECHO A LA VIDA Y LA PATERNIDAD RESPONSABLE, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO: Que dispone lo siguiente: a) "Artículo 2°. - Derechos Fundamentales de la Persona: Toda persona tiene derecho: 1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (…).". b) "Artículo 6°. - Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos. - La política nacional de población tiene como objetivo difundir	para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación del derecho		1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al					**X**					

	y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuadas y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.". C. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LOS ALIMENTOS SEGÚN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES: Dicho Código Especial señala: a) El Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes establece: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.". b) El Artículo 92° del Código de los Niños y Adoles centes, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30292, señala: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño o del adolescente. (…).". D. REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL: Al respecto, el artículo 481° del citado Código establece "Los alimentos se regulan por	contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión										

	el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos." SEGUNDO. - Delimitación del pronunciamiento: 1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que se anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con lo regulado en el artículo 364° del Código Procesal Civil. 2. Además, el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 370° del Código Procesal Civil . 3. Por ello, corresponde a este Despacho, pronunciarse atendiendo exclusivamente a los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, que se han anotado en el numeral segundo de la parte expositiva de esta sentencia de vista. 4. En tal sentido se tiene que el artículo 197° del Código Procesal Civil, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo	que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										

	serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. TERCERO. - Análisis de la sustentación impugnatoria del demandante: 3.1 Sobre el agravio anotado en el considerando 2.1 del numeral 2 de la parte expositiva de esta sentencia: Sobre las necesidades del menor alimentistas, tal como se desprende de quinto considerando de la sentencia, ello se encuentra debidamente probado con la partida de nacimiento del menor alimentista AZPP la cual obra a fojas tres de autos, contando actualmente con dos años con nueve meses de edad; pues ésta es una presunción de orden natural y se encuentra debidamente acreditado dada su condición de menor de edad, al respecto debe tenerse en consideración el contenido en los artículos 93° del Código de los Ni ños y Adolescentes y 235° del Código Civil, manifestando al respecto el maestro Héctor Cornejo Chávez, "Dotado el hombre por la naturaleza de las aptitudes y virtualidades más relevantes entre todos los seres animales está, sin embargo, sujeto, como lo están todos los animales inferiores y aún con mayor intensidad que muchos de ellos, a un fenómeno inevitable: el de pasar, durante la primera etapa de su vida, por una situación de insuficiencia que lo inhabilita para valerse por sí mismo. A partir de su nacimiento y hasta muchos años después, el ser humano, no solamente es incapaz de ejercer sus derechos, de cautelar sus intereses o de asumir sus propias responsabilidades, sino que lo es hasta para sobrevivir por sus propios medios. Destinado a predominar sobre todos los demás animales, el hombre, por aparente paradoja, no logra salir de su natural debilidad cuando, transcurrido cierto número de años, otros animales, no sólo han alcanzado su madurez y aun completado su ciclo vital, sino que podrían destruir fácilmente, por su mayor fuerza y desarrollo, a cualquier ser											

	humano nacido contemporáneamente." En este sentido no resulta acertado lo manifestado por la recurrente, pues el A quo ha sustentado en el quinto considerando de la sentencia respecto a la las necesidades del menor alimentista; pues acorde a dicha interpretación y siguiendo al TC, la Corte Suprema en la Casación Nº 2597-2010-ANCASH8, en su considerando cuarto nos dice: "(…) su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, tal como lo dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 3.2. Sobre el agravio anotado en el considerando 2.2 y 2.3 del numeral 2 de la parte expositiva de esta sentencia: Al respecto tenemos que tales agravios están relacionados con lo expresado en el sexto considerado de la sentencia, donde se hace mención respecto a las posibilidades económicas del demandado para pasar la pensión de alimentos, argumentando que si bien es cierto no se pudo probar respecto los ingresos percibidos por el demandado y tal como establece la norma jurídica, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos de quién deba prestarlos, el Juez debería haber considerado mínimamente fijar la pensión de alimentos en base a la remuneración mínima vital de S/ 930.00 (novecientos con treinta con 00/100 soles), y fijar hasta un monto al 60% de lo señalado y en atención a ello tomar en consideración el monto de pensión en uno mayor, a razón que el demandado cuenta con un seguro en ESSALUD demostrando que trabaja de manera formal, más aún cuando señala que el demandado es una persona joven y lúcida con todas sus capacidades, lo que denota que puede realizar cualquier labor y cumplir la obligación de padre; sin embargo hay que tener en cuenta que la demandada efectivamente puede haber afirmado los											

	hechos que sustentan estos agravios, sin embargo es menester tener presente que no solo basta afirmar un hecho, sino hay que probarlo, y tal como lo reconoce la propia recurrente al momento de recurrir en apelación, al postular la demanda no acredito que el demandado venia laborando dependientemente, por lo que el A quo no tuvo conocimiento al momento de emitir pronunciamiento respecto a que el demandado contaba con un seguro o se encontraba asegurado en ese momento, hecho que no puede ser refutado al Juez de primera instancia, pues esto no se encontraba acreditado según dispone el artículo 196ª del Código Procesal Civil, donde se establece que: salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos." Por otro lado, con relación a que se debió afectar hasta el 60% de sus ingresos (considerando la remuneración mínima vital) para fijar una pensión, es necesario ilustrar a la recurrente que en el presente caso no se ha acreditado fehacientemente a cuanto ascenderían los ingresos del demandado, y si bien señala que por ser una persona que trabaja en construcción sus ingresos superarían los 1,575 soles mensuales, no existe certeza que ello sea así, más aún cuando la propia recurrente al interponer su demanda reconoce que trabaja como peón y ocasionalmente en una empresa servis, en este sentido no se puede tomar como referencia para fijar una pensión de alimentos, un porcentaje máximo establecidos en la norma, toda vez que para ello no se encuentra acreditado los ingresos del demandado, en los montos que señala la demandante. 3.3. Sobre el agravio anotado en el considerando 2.4 del numeral 2 de la parte expositiva de esta sentencia: Al respecto en el séptimo considerando de la sentencia se hace referencia de la carga familiar del demandado, donde se											

	establece que no cuenta con ninguna otra carga familiar, y basándose a ello el magistrado debería haber fijado en la sentencia la suma de S/ 400,00 (cuatrocientos con 00/100 soles), por el hecho que el demandado no tienen otra obligación similar que cumplir y por ende tendría la capacidad suficiente para acudir con el monto solicitado; asimismo, se debe tener en consideración lo señalado por el artículo 481° d) d el Código Civil, que "No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.", habiéndose tomado en consideración tal aspecto en la sentencia, no existe ninguna falta de valoración por parte del magistrado de primera instancia, por lo que no cabe mayor análisis al respecto, debiendo analizarse en todo caso en esta instancia tal hecho conjuntamente con los demás aspectos y fundamentos esgrimidos en el escrito de apelación, contrastándose con lo realmente acreditado y probado 3.4. Sobre el agravio anotado en el considerando 2.6 del numeral 2 de la parte expositiva de esta sentencia: Respecto a que el A-quo, no ha considerado el trabajo doméstico no remunerado y que el monto fijado está de acuerdo a la obligación de ambos padres de solventar los gastos de alimentación fijándose la pensión de alimentos a favor de su menor hijo AZPP; aquí se debe tener en consideración que el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30292, señala: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño o del adolescente. (…).”; y que, en el presente caso, a favor del menor alimentista se ha asignado una pensión alimenticia en la suma de doscientos cincuenta soles, que deberá pagar el demandado en forma mensual, sin embargo es de tener en cuenta lo preceptuado por el Artículo 481º del											

	Código Civil que es bastante claro, cuando señala que "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.". En este sentido hay que tener en cuenta que el alimentista por su minoría de edad (dos años y nueve meses), es totalmente dependiente de su progenitora, de quien requiere atención prioritaria y urgente, pues no puede valerse por sí mismo, para atender ni siquiera sus propias necesidades; es así en el caso de autos la demandante está a cargo de la tenencia de hecho del menor alimentista, debiendo velar todos los días por su cuidado, seguridad, limpieza, atención, y próximamente educación, prepararles sus alimentos desayuno, almuerzo y cena; a diferencia del demandado que no vive con el alimentista, quien debe ser consciente que el desamparo que causa a su hijo menor, un padre que no vive junto a ellos, no solo es alimentario, sino también moral, atendiendo a que sin duda el demandado también desea lo mejor para su menor hijo; aspecto que de alguna manera limita a que la accionante pueda desempeñar alguna actividad económica o pueda laborar a tiempo completo, a fin de generarse ingresos económicos suficientes para así contribuir con la manutención del menor alimentista, hecho que el Juez de primera instancia debió tener en cuenta, más aun teniéndose en consideración que el demandado no ha acreditado tener otra carga familiar, por lo que el suscrito magistrado tomara dicho aspecto como relevante al momento de emitir el presente pronunciamiento, valorando											

	de manera conjunta todos los medios probatorios actuados durante el proceso y determinarse una pensión alimenticia equitativa y razonable, a fin de que se pueda atender de manera digna las necesidades básicas de cualquier niño o niña de la edad del alimentista 3.5. Sobre el agravio anotado en el considerando 2.7 del numeral 2 de la parte expositiva de esta sentencia: Al respecto debemos tener en cuenta que Artículo 196 del Código Procesal Civil establece: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos." En este sentido observándose del postulatorio de la demanda, se tiene que la demandante no aporto en aquel momento ningún medio probatorio para acreditar que el demandado laboraba para una servis o que percibía ingresos económicos dentro del Plan Piloto en el distrito de San Marcos, constituyendo sus afirmaciones meros argumentos subjetivos; por lo que si bien no correspondería admitir en esta instancia la pruebas ofrecidas por la demandante en segunda instancia, pues las misma pudo ofrecerse desde un primer momento; sin embargo se debe tener en cuenta también, según lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil Realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú - CAS. Nº 4664-2010 PUNO, el cual constituye precedente vinculante, donde se establece, "En los procesos de familia, como, en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las											

	relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.” En este sentido, el suscrito magistrado considera que en aplicación de las pautas establecidas en el Décimo Pleno Casatorio recaída en la Casación Nº 1242-2017-Lima Este, y en salvaguarda del interés superior del niño y del adolescente, la parte demandada en segunda instancia ha adjuntado la hoja de Información del Asegurado actualizada al 10 de marzo del 2022, perteneciente al demandado, la cual contienen hechos relevantes para el derecho o interés discutido en el caso de autos, por lo que corresponde admitirlo como prueba en segunda instancia para ser merituado en conjunto con las demás pruebas actuadas; documento del cual se desprende que el demandado trabajaría en construcción civil, sin embargo hay que tener en cuenta también que ello no garantiza que el trabajo que ostenta es permanente y que sus ingresos son permanentes por concepto de trabajador en construcción civil, aseveración que realizamos en base a lo que señala la demandante en el punto 5 de los fundamentos de hecho de su demanda, al indicar que el demandado trabaja como peón percibiendo 35 soles diarios, y eventualmente trabaja en servis percibiendo S/. 1400 soles mensuales, así como en plan piloto percibe cuatro quincenas al año la suma de setecientos soles cada una; en este sentido en esta instancia el suscrito magistrado también tomara en cuenta los aspectos señalados para atender el recurso de apelación presentado por la demandante y regular la pensión alimenticia fijada en primera instancia, pues con ello se estaría acreditando que el demandado si tiene las posibilidades de realizar trabajos en construcción civil, lo											

	cual le generaría ingresos económicos superiores a una remuneración mínima vital, además de ser una persona joven y que no está acreditado que se encuentre imposibilitado de trabajar 2.6. Estando a los fundamentos expuestos, cabe analizar el monto de la pensión fijada en la sentencia materia de apelación la cual es de S/. 250.00 soles, lo que significa S/. 8.33 soles diarios, monto que en teoría debe servir para cubrir todas las necesidades del menor, quien a la fecha cuentan con dos años y nueve meses de edad, y se encuentra bajo el cuidado y protección de la demandante, quien se encuentra por esta circunstancia de alguna manera limitada para trabajar o generarse ingresos económicos suficientes; en este sentido el monto fijado no solamente debe cubrir los alimentos propiamente dicho (desayuno, almuerzo y comida, teniéndose en consideración que un menú actualmente en esta provincia equivale a un monto no menor de S/. 8.00 soles, solo en almuerzo), a lo que se agregan gastos en leche, panes y otros elementos para el desayuno y cena, así como la fruta y verdura diaria, en los que prácticamente se gastan más de los S/. 8.33 soles diarios; por otro lado además se deben cubrir los gastos en vestimenta, más aún cuando el menor se encuentra en edad de continuo crecimiento y desarrollo; también debe efectuarse gastos en las inevitables enfermedades que padecen los niños, por lo que se requieren realizar gastos en asistencia médica y también psicológica, y sin perjuicio de todo ello, también debe tenerse en consideración un aspecto fundamental como el recreativo, así como gastos por habitación; por lo que el suscrito magistrado considera que el monto de la pensión fijada en la sentencia de primera instancia resulta ínfima para cubrir las necesidades básicas de un menor de la edad del alimentista, esto teniendo presente el artículo 6° de la Constitución Política del Estado,											

	en su parte pertinente señala, es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, a lo que se agrega en el artículo 93° del Código de los Niño s y Adolescentes (obligación a prestar alimentos) y artículo 235° del Código Civ il (obligación de prestación de alimentos a los hijos), Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente), que también tiene sustento en el inciso 1 del artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Es así que estando a lo expuestos, resulta razonable revocar la recurrida en el extremo del monto que fija la pensión de alimentos, a favor del menor alimentista AZPP, incrementándose el monto fijado de manera prudencial y razonable, de acuerdo a los actuado y probado en el desarrollo del proceso; toda vez que es obligación del demandado trabajar y/o dedicarse a alguna actividad económica que le genere buenos ingresos económicos para el sustento de su menor hijo, pues es una persona joven y en su oportunidad no ha demostrado tener limitaciones físicas o mentales que le impidan trabajar o realizar alguna actividad productiva que le genere buenos ingresos económicos para honrar sus obligaciones alimentarias y acudir a su menor hijo con una pensión digna para su subsistencia; arribar a una conclusión diferente implicaría avalar una paternidad no responsable, y que el demandado no efectúe siquiera el esfuerzo necesario para brindar una calidad de vida digna a su menor hijo; debiendo tenerse en cuenta que no se le puede asignar al alimentista una pensión que ponga en riesgo su subsistencia, sin dejar de lado también la propia subsistencia del deudor alimentario. En este sentido, el suscrito Juez considera que el demandado puede acudir con una pensión alimenticia de trescientos soles mensuales para el sostenimiento del menor alimentista; teniendo en cuenta que la variación es mínima,											

	esto es de S/ 250.00 (doscientos cincuenta con 00/100 soles) a S/ 300.00 (trescientos con 00/100 soles), es decir, solo de S/ 50.00 (cincuenta con 00/100 soles) mensuales, a favor del alimentista esto no afectara ni pondrá en riesgo significativamente las posibilidades económicas del demandado, monto que si bien no cubrirá plenamente todos las necesidades del alimentista, garantizara que al menos cuente con lo indispensable para solventar su subsistencia, monto que se considera teniendo en cuenta que en un futuro este pueda ser incrementado, cuando las circunstancias personales tanto del necesitado, como del obligado puedan variar; entendiéndose también que los demás gastos serán cubiertos con el aporte su señora madre, quien a la fecha ostenta la tenencia de hecho de su menor hijo, pues aun cuando pueda tener actualmente limitaciones para trabajar o realizar actividad económica que le genere algún ingreso económico, ello no significa que no pueda realizarlo y así contribuir de alguna manera en la manutención del alimentista, conforme también es su obligación, sin desmerecer con ello el trabajo doméstico de crianza de su hijo que a la fecha viene realizando, el cual también se toma en cuenta para emitir la presente sentencia de vista											

Fuente: Expediente N° 000021-2020-0-0206-JP-01

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutiva de la segunda sentencia - pensión de alimentos

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	III. PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones antes expuestas y administrando justicia a nombre de la nación, el señor Juez (S) del Juzgado Especializado Civil de Huari; RESUELVE PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, de fojas cuarenta y cinco a cincuenta de los autos, en la que el Juzgado de Paz Letrado de San Marcos, Falla: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por OPPE en representación de	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple				X					9

	su menor hijo AZPP, sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS contra MFPS; SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia apelada, en el extremo que DISPONE que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo, ascendente en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 250.00); extremo que REFORMÁNDOSE se DISPONE que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo AZPP, con la suma de TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00). TERCERO.- CONFIRMAR en los demás extremos que contiene la sentencia apelada. CUARTO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, OFICIÁNDOSE para tal efecto. Avocándose al conocimiento del presente proceso el magistrado que suscribe por disposición superior. NOTIFÍQUESE	3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho										

Descripción de la decisión		reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					

Fuente: Expediente N° 000021-2020-0-0206-JP-01

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 06. Declaración jurada de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 000021-2020-0-0206-JP-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2024**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, octubre del 2024. ----------

……
Robert Semion Canaza Vega
DNI N° 02432483